

TEXTO REFUNDIDO

ORDENANZAS FISCALES

- De carácter general
- Reguladoras de las tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades
- Reguladoras de impuestos
- Reguladoras de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local
- Reguladoras de contribuciones especiales

ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS

Tenga en cuenta que los textos consolidados que el Ayuntamiento de Laredo ofrece tienen carácter meramente informativo y carecen de valor jurídico. Para fines jurídicos debe consultarse la publicación oficial.

.....

Referencia a los acuerdos:.....	5
ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN	9
ORDENANZA Nº 1 A - REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA	31
ORDENANZA Nº 1 B - REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO	38
ORDENANZA FISCAL Nº 1 C - REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS (expediente 2025/2904)	41
ORDENANZA Nº 1 E - REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	49
ORDENANZA Nº 1 F - REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.....	52
ORDENANZA Nº 1 G - REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER CON CONDUCTOR	55
ORDENANZA Nº 1 H - REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS	58
ORDENANZA Nº 1 I - REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS	61
ORDENANZA Nº 1 L - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS Y VERTIDOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL "LA PESQUERA"	66
ORDENANZA Nº 1 M - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCADO DE ABASTOS (DEROGADA)	69
ORDENANZA Nº 1 N - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL	70
ORDENANZA Nº 1 O - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL	73
ORDENANZA Nº 1 P - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES EN LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA	78

ORDENANZA Nº 1 Q - TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EMISORA RADIOFONICA MUNICIPAL.....	80
ORDENANZA Nº 1 R - TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION DE LAS CABINAS DE ASEO AUTOLIMPIABLES.....	82
ORDENANZA Nº 1 S - ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.....	84
ORDENANZA Nº 1 T ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL CENTRO DE EMPRESAS	106
ORDENANZA FISCAL Nº 1 U - REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DE ESPACIOS EN EL VIVERO DE EMPRESAS	109
ORDENANZA Nº 2 - IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	112
ORDENANZA Nº 3 - IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	119
ORDENANZA Nº 4 - IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS	123
ORDENANZA Nº 5 - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	126
ORDENANZA FISCAL Nº 6 - REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.....	137
ORDENANZA Nº 7 A - TASA POR ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS DE EDIFICIOS PARTICULARES Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO....	142
ORDENANZA Nº 7 B - TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.....	146
ORDENANZA Nº 7 C - TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.....	150
ORDENANZA Nº 7 D - TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.	154
ORDENANZA Nº 7 E - TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, Y CALAS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO CUALQUIER OTRA REMOCION DE PAVIMENTOS O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.	160

ORDENANZA Nº 7 F - TASA POR LA INSTALACION DE VITRINAS, ESCAPARATES Y PORTADAS, ASI COMO ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.	163
ORDENANZA Nº 7 G - TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.	166
ORDENANZA Nº7 H - TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.	169
ORDENANZA Nº 7 I - ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS DE LAREDO (DEROGADA).....	173
ORDENANZA Nº 8 - REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.	174
ORDENANZA Nº 9.1 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.....	179
ORDENANZA Nº 9.2 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA.....	181
ORDENANZA Nº 10 - NORMAS REGULADORAS DE LA GRABACION Y ENTREGA DE LAS CINTAS GRABADAS EN LAS SESIONES MUNICIPALES.	184
ORDENANZA Nº 12 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE LAREDO (C.A.S.C)	186
ORDENANZA Nº 13 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL	192
Aviso. Textos consolidados	193

Referencia a los acuerdos:

El texto íntegro de las ordenanzas fiscales fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (en adelante BOC) de 30 de diciembre de 1989, habiendo sido aprobados por acuerdo de pleno de 29 de septiembre de 1989, y entrando en vigor el día 1 de Enero de 1990.

Posteriormente ha sufrido diferentes modificaciones puntuales:

- La modificación introducida por acuerdo plenario de 20 de Febrero de 1991, en la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC de 10 de Junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- La modificación introducida por acuerdo plenario de 26 de Abril de 1991, en la ordenanza reguladora de la tasa de expedición de documentos, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC de 18 de Septiembre de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- La ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de inspección de establecimientos abiertos al público aprobada por acuerdo plenario de 15 de Marzo de 1991, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC del 2 de Agosto de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado
- La ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas aprobada por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC del 14 de Mayo de 1992, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado
- Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1991, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC de 6 de Febrero de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas fue publicado en el BOC de 27 de Agosto de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1992 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC de 30 de Diciembre de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1993, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC de 15 de Febrero de 1994.
- La ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal aprobada por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1993, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC del 15 de Febrero de 1994, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.
- Por acuerdo plenario de 21 de noviembre de 1994, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC de 31 de diciembre de 1994, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 25 de Octubre de 1995, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 29 de Diciembre de 1995, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

- La ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos modificada por acuerdo plenario de 24 de junio de 1996, cuyo texto íntegro fue publicado en el BOC del 2 de agosto de 1996, entró en vigor el día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.
- Por acuerdo plenario de 24 de Octubre de 1996, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 25 de Diciembre de 1996, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1997, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 30 de Diciembre de 1997, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 29 de Octubre de 1998, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de Diciembre de 1998, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 3 de Noviembre de 1999, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de diciembre de 1999, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 7 de Julio de 2000 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 30 de Octubre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2000 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 30 de Diciembre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.
- Por acuerdo plenario de 31 de Julio de 2001, se aprobó provisionalmente la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del servicio de Asistencia Domiciliaria. El texto íntegro de la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 31 de Octubre de 2001, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 16 de Noviembre de 2001 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de Diciembre de 2001, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 30 de Octubre de 2002 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de diciembre de 2002, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 31 de Octubre de 2.003 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 22 de Diciembre de 2003, entrando en vigor el 1 de Enero de 2.004.
- Por acuerdo plenario de 11 de Noviembre de 2004 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 28 de Diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de Enero de 2005.
- Por acuerdo plenario de 17 de Noviembre de 2005 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 28 de Diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de Enero de 2006.
- Por acuerdo plenario de 27 de Septiembre de 2006 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 15 de Diciembre de 2006, entrando en vigor el 1 de Enero de 2007.
- Por acuerdo plenario de 30 de Octubre de 2007 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 21 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de Enero de 2008.

- Por acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2008, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 29 de Diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de Enero de 2009.
- Por acuerdo plenario del 13 de Noviembre de 2009 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de Diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de Enero de 2010.
- Por acuerdo plenario de 5 de Noviembre de 2010 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 15 de Diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de Enero de 2011.
- Por acuerdo plenario de 9 de Noviembre de 2011 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 22 de Diciembre de 2011, entrando en vigor el 1 de Enero de 2012.
- Por acuerdo plenario de 9 de Noviembre de 2012 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 31 de Diciembre de 2012, entrando en vigor el 1 de Enero de 2013.
- Por acuerdo plenario de 30 de Septiembre de 2015, se modificó la ordenanza del Impuesto sobre bienes inmuebles. El texto íntegro de la modificación introducida, de la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 2 de Diciembre de 2015, entrando en vigor el 1 de Enero de 2016.
- Por acuerdo plenario de 30 de Junio de 2016, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 20 de Septiembre de 2016, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 27 de Octubre de 2016, se modificó la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales en la Casa de Cultura. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 10 de Enero de 2017, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 3 de Enero de 2017, se modificó la ordenanza del Impuesto sobre bienes inmuebles. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 28 de febrero de 2017.
- Por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 2017, se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 13 de Junio de 2017, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 25 de Enero de 2018, se modificó la ordenanza del Impuesto sobre bienes inmuebles. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 28 de Febrero de 2018.
- Por acuerdo plenario de 25 de Enero de 2018, se aprobó la Derogación de las Ordenanzas Fiscales 1D y 1K, entrando en vigor al día siguiente a la publicación en el BOC, en fecha 16 de Abril de 2018.
- Por acuerdo plenario de 25 de Octubre de 2018, se modificó la ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Pabellón Polideportivo Municipal. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 19 de Marzo de 2019, entrando en vigor al día siguiente de la publicación.
- Por acuerdo plenario de 17 de Enero de 2019, se modificó la ordenanza del Impuesto sobre bienes inmuebles. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 29 de Marzo de 2019.
- Por acuerdo plenario de 26 de octubre de 2020, se aprobó la ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos. El texto íntegro de la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 19 de Mayo de 2021.

- Por acuerdo plenario de 31 de Marzo de 2022, se modificó la ordenanza del Impuesto sobre IVTNU. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 10 de Junio de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2022, se modificó la Ordenanza Fiscal General y se derogaron las Ordenanzas Fiscales 1J y 7J. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 1 de diciembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 7 de noviembre, se creó la Ordenanza Fiscal nº1U Reguladora de la tasa por la cesión de espacios en el vivero de empresas. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 25 de Enero de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 6 de marzo, se modificaron varias ordenanzas fiscales: Art.3.7 Ordenanza Fiscal Núm. 1A (Tasas Agua); Art.5.3 Ordenanza Fiscal Núm. 1B(Tasas Alcantarillado) y Art. 5.4 Ordenanza Fiscal Núm. 1C (Tasas Basuras). El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 11 de Mayo de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2023, se aprobó provisionalmente la Modificación Del Art. 6 De La Ordenanza Fiscal Nº 1 N - Tasa Por La Prestación De Servicios En La Piscina Municipal. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 22 de Diciembre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2002, acordó la aprobación inicial de la “Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización del Centro de Empresas”. El texto íntegro de la modificación introducida en la ordenanza mencionada fue publicado en el BOC del 5 de Marzo de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 25 de Abril de 2024 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 28 de Junio de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Por acuerdo plenario de 30 de Mayo de 2024 se modificaron varias ordenanzas. El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue publicado en el BOC del 14 de Octubre de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- Acuerdo plenario de 31 de julio de 2025, de aprobación definitiva de la supresión de la Tasa por la Prestación de Servicios de Mercado de Abastos y derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora, publicado en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 152, de 8 de agosto de 2025 (Expediente 2025/1523).
- Acuerdo plenario de 31 de julio de 2025, de aprobación definitiva de la supresión de la Tasa por Utilización Privativa del Dominio Público para el Estacionamiento de Vehículos y derogación de la Ordenanza reguladora del Estacionamiento de Vehículos en determinadas Vías Públicas, (Ordenanza 7I), publicado en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 193, de 8 de octubre de 2025 (Expediente 2025/2917).
- Acuerdo plenario de 31 de julio de 2025, de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal 1C reguladora de la tasa por recogida de basuras para su adecuación a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 193, de 8 de octubre de 2025 (Expediente 2025/2094).

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

CAPITULO I.- Principios Generales.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sean o no de carácter tributario, siempre que se trate de ingresos de Derecho público, por tanto será de aplicación a los Precios públicos, independientemente de la adaptación. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.

Ámbito temporal: de conformidad con lo establecido en el RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.

b) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.
3. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4.- Consultas tributarias por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

1. Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Laredo, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.
2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.
3. El Ayuntamiento archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud de este artículo y las que no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

4. Las consultas que reúnan los requisitos establecidos en este artículo deberán ser contestadas por escrito en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 4bis.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades del Ayuntamiento encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.
2. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.
3. Los órganos encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.
5. No tendrán efectos vinculantes para el Ayuntamiento las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.
6. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
7. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

CAPITULO II.- Elementos de la relación tributaria

Artículo 5.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Dicho concepto viene descrito dentro de algunas Ordenanzas como "objeto".
2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6.- Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto del contribuyente.

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar, domicilio fiscal, etc.) se estará a lo que establezca en cada caso la Ordenanza particular de la exacción de que se trate y a lo dispuesto en los artículos 35 al 43 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en la legislación sectorial vigente, los constructores y contratistas de obras.

De Toda modificación del sujeto pasivo, sea como contribuyente o sustituto, deberá darse cuenta al Ayuntamiento en el plazo de un mes siendo en otro caso responsable fiscal el propietario.

Artículo 7.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor base de imposición.

CAPITULO III.- La deuda tributaria

Artículo 8.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos establecidos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 9.- Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) El importe total de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos de conformidad con las reglas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal y Artículos 28 al 37 del TRHL.

Artículo 10.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 11.- Del Pago.

1. Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el Título II, capítulo IV, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

2. Prevalecerán, respecto del sistema general a que se concreta el precedente núm.1, las normas que a continuación se establecen para atemperar aquél sistema a las peculiaridades específicas del Régimen Local:
 - 2.1. En primer término, las normas de la Ordenanza particular de cada tributo, que atemperan la gestión a sus particulares necesidades y características.
 - 2.2. En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en el precedente apartado 2.1., se estará a la regulación que se estatuye en la presente Ordenanza Fiscal General al tratar la “Recaudación” de las deudas tributarias.
 - 2.3. En cuanto a la consignación de los importes de la deuda a que alude el artículo 64 de la referida Ley General Tributaria con los efectos suspensivos o liberatorios que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 12.- De la prescripción.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:
 - 1.1. En favor de los sujetos pasivos:
 - a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.
 - 1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.
2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.
3. Para el caso del apartado 1.2. del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.
4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el sujeto pasivo.
5. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará está definitivamente extinguida.

CAPITULO IV.- Garantías de las deudas tributarias

Artículo 13.-

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
2. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o

- cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.
3. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos haya inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
 4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.
 5. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
 6. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.
 7. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendiente transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
 8. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
 9. Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V.- Las infracciones tributarias y su sanción

Artículo 14.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes, Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones que regulan la Hacienda de este municipio.
Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15.- Las sanciones.

En materia de sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de Régimen Local vigentes en el momento de producirse la infracción objeto de sanción.

Artículo 16.-

La imposición de sanciones tributarias, se ha de llevar a cabo mediante la tramitación del precedente procedimiento sancionador tributario que regula la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, arts. 207 a 212, preceptos desarrollados en los arts. 20 a 33 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. Reglamento que, a su vez, ha sido modificado, en concreto en su artículo 25, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

A fin de adecuar los órganos municipales que serían competentes para sancionar se establece el siguiente parangón:

Gobierno	Ayuntamiento Pleno
Ministro, Directores Generales, Delegados o Administradores del Gobierno u órganos inferiores	Alcaldía

CAPITULO VI.- Normas de Gestión

Artículo 17.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las situaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio a virtud de los recursos pertinentes.
3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas con el alcance y limitaciones que se señalan en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

Artículo 18.- Modos de iniciación de la gestión de exacciones.

La gestión de exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 19.- La declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

Artículo 20.- Obligatoriedad de su presentación.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción leve y sancionada como tal.

Artículo 21.- Efectos de la presentación.

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

4. En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación de declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 22.- Plazos de trámite.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dieciocho meses con carácter general cuando se trate de la actuación inspectora.

Artículo 23.- Investigación e inspección.

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 24.- Inspección.

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.
2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
3. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
4. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 25.- La denuncia.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.
2. Recibida una denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las situaciones que procedan.
3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.
4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 26.- Liquidación de las exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 27.-

1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.
2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 28.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
 1. De los elementos esenciales de aquéllas.
 2. De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 3. Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
2. Padrones de exacciones. En las exacciones de cobro periódico por recibo se procederá a la confección de los correspondientes Padrones o Matrículas que serán remitidos a la aprobación de la Alcaldía, exponiéndose al público una vez aprobados para examen y recursos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.
3. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los respectivos Padrones o Matrículas.
4. Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas y Padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas. De no establecerse plazo alguno en la correspondiente Ordenanza lo será de un mes y no producirá efectos sino hasta el trimestre o ejercicio siguiente al que se produzca la baja.

Artículo 29.-

1. Cuota Mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 20,90 euros salvo que esta suponga alta en algún padrón fiscal.
2. Redondeo. El redondeo se practicará al euro tomando como referencia el tercer decimal para su redondeo al segundo decimal en aplicación del artículo 11 de la Ley 46/98 de 17 de Diciembre. En el caso de precios, pagos, tarifas, etc., calculados a partir de precios unitarios, el redondeo se realizará sobre la cantidad final una vez efectuado el cálculo intermedio y acumulativo, oportuno previa conversión del precio unitario al tercer decimal. La conversión se efectuará por los servicios municipales en desarrollo de los actos que impliquen la necesidad de conversión al euro, sin que tal conversión requiera nuevo acuerdo, resolución o autorización de los órganos decisorios municipales.

CAPITULO VII.- La Recaudación

Artículo 30.-

En aquellos tributos en que para el cálculo de la cuota sea necesario determinar la categoría de la calle se estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas.

En defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada tributo se aplicarán las siguientes categorías:

1.-Vías de primera categoría:

ALFONSO RUIZ MARTINEZ.
ALMIRANTE RAMON BONIFAZ
ANGEL GUTIERREZ UNZUE.
BERNARDINO DE ESCALANTE.
CALVO SOTELO
CAMELIAS
CARLOS V PLAZA
CENON PARQUE DE
COMANDANTE VILLAR
CACHUPIN PLAZA DE
CANTABRIA AVDA
CONSTITUCION PLAZA DE LA
CORREGIMIENTO DE LAREDO
DALIAS
DERECHOS HUMANOS AVDA
DERECHOS HUMANOS TRAVESIA
DOCTOR SENDEROS.
DOCTOR VELASCO
DUQUE DE AHUMADA
EGUILIOR
ENRIQUE MOWINCKEL
EMILIO CAPRILE
EMPERADOR
ESCULTOR JOSE GRAJERA
ESPAÑA AVDA
ESPIRITU SANTO
FEDERICO DE LA LASTRA
FELIPE REVUELTA
FRANCIA AVDA
GARCIA LEANIZ
GARELLY DE LA CAMARA
GERARDO DIEGO
GONZALEZ GALLEGO
GUTIERREZ RADA
HERMANDAD DONANTES DE SANGRE
JOSE MARIA PEREDA
LIBERTAD AVENIDA
LOPEZ SEÑA
LOS TRES LAREDOS PARQUE

MARTINEZ BALAGUER
MARQUES DE COMILLAS
MARQUES DE VALDECILLA
MAXIMINO BASOA OJEDA.
MENENDEZ PELAYO
NAVEGANTE MARTIN DE ISLARES
PADRE IGNACIO ELLACURIA
PASEO MARITIMO
PINTOR ANGEL ALONSO
PINTOR FRANCISCO VELASCO.
PINTOR SANTIAGO MONTES.
PUERTO
PELEGRIN
RAIMUNDO REVILLA
RECONQUISTA DE SEVILLA
REPUBLICA DE ARGENTINA
REPUBLICA DE BOLIVIA
REPUBLICA DE CHILE
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COSTA RICJA
REPUBLICA DE CUBA
REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DE ECUADOR
REPUBLICA DE FILIPINAS
REPUBLICA DE GUATEMALA
REPUBLICA DE HONDURAS
REPUBLICA DE MEJICO
REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLICA DE PARAGUAY
REPUBLICA DE PERU
REVELLON
ROSAS
SAN ANDRES DE GILES.
SAN LORENZO
TINACO DEL.
VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIRGEN DEL CARMELO.
VILLA DE FOZ
ZAMANILLO

2.- Vías de segunda categoría: las demás no incluidas en la relación anterior.

3.- Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

4.- Bonificaciones.

En aquellas ordenanzas fiscales en los que aparezca regulada la bonificación para familias numerosas, se sustituirá la referencia del nivel de ingresos familiares, por el importe que se obtenga de multiplicar el salario mínimo interprofesional mensual, por 14, por el número de miembros de la unidad familiar.

Artículo 31.- Obligados al pago. Responsables solidarios y subsidiarios.

1. Están obligados al pago como deudores principales:
 - a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
 - b) Los retenedores
 - c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias
2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:
 - a) Los responsables solidarios
 - b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.
3. Responsables solidarios
En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.
4. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria
 1. Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.
 2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.
 3. Vistas las alegaciones en su caso presentadas y si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación
 - b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad
 - c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse
 - d) Lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse el principal de la deuda.
 - e) Advertencia de que transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
 4. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras que no se cobre la deuda por completo.
5. Responsables subsidiarios

1. En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad
2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada en período voluntario.
3. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Alcalde y se observará lo dispuesto en el apartado 4 anterior.

Artículo 32.- Sucesores en las deudas tributarias.

1. Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudadora continuará con sus herederos.
Si no existieran herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero quien dará traslado a la Asesoría jurídica a los efectos pertinentes.
3. Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se observará el procedimiento regulado anteriormente en el apartado 4 del Artículo 31 de la presente Ordenanza.

Artículo 33.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras persona con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio que en vía civil pudieran corresponderle

Artículo 34.- Principio de proporcionalidad.

1. Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, se observarán los siguientes criterios:
 - a) Se procederá al embargo en cuentas corrientes si el importe de la deuda supera la cantidad de 60,00 euros
 - b) Se procederá al embargo de salarios cuando la deuda supere 180,00 euros
 - c) Se procederá al embargo de bienes inmuebles si la deuda supera la cantidad de 600,00 euros.
2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, estos criterios podrán ser modificados cuando a juicio del órgano de recaudación concurren circunstancias que así lo aconsejen. Asimismo cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de su solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.
3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se consideraran las particulares circunstancias de la deuda.
Por lo que se refiere a las multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.
4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulara propuesta de crédito incobrable.

RECAUDACION VOLUNTARIA

Artículo 35.- Periodos de recaudación

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza.

Los plazos para ingreso en período voluntario de las deudas por recibo, se fijarán por edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, si bien, de no disponerse otros plazos en las respectivas ordenanzas se estarán a los siguientes según su periodicidad:

a. Anual:

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, entradas de vehículos en edificios particulares, reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo y censo de animales: Del 20 de Marzo al 20 de Mayo.

- Impuesto sobre bienes inmuebles y restantes tributos y precios públicos de carácter anual: Del 1 de Junio al 20 de Agosto.
- Impuesto sobre actividades económicas: Del 20 de Septiembre al 20 de Noviembre.

Semestral: Del 20 de Marzo al 20 de Mayo y del 20 de Septiembre al 20 de Noviembre.

b. Trimestral: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir:

- Para el primer trimestre: desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio
- Para el segundo trimestre: desde el día 1 de agosto hasta el 30 de septiembre
- Para el tercer trimestre: desde el día 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre

Para el cuarto trimestre: desde el día 1 de febrero hasta el 31 de marzo

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo.

En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después del periodo voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de tres meses	5%
Entre tres y seis meses	10%
Entre seis y doce meses	15%
Más de 12 meses	20%

3. Las deudas no satisfechas en el periodo voluntario se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como entregas a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.
4. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad

Desarrollo del cobro en periodo voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.
2. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Conclusión del período voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.
3. La relación de deudas no satisfecha y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto anterior servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio

Artículo 36.- Bonificaciones por domiciliación bancaria de deudas de vencimiento periódico: IVTM, IAE y/o IBI.

1. Se establece una bonificación del cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico - IVTM, IAE y/o IBI - en una entidad bancaria. Para beneficiarse de este descuento en cada uno de los citados impuestos, deberá domiciliarse el pago del mismo en cualquier entidad bancaria, surtiendo efecto en el mismo ejercicio si se formaliza al menos para cada impuesto con dos meses de antelación a la apertura del correspondiente periodo de pago voluntario y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario. De solicitarse fuera del plazo señalado surtirá efecto en el siguiente ejercicio. En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente de oficio de esta bonificación. La cancelación de la domiciliación bancaria supondrá, automáticamente y sin más trámite, la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.
2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:
 - a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.
 - b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este caso deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e individualizada de los recibos que se domicilien.
3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.
4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.
5. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.
6. La domiciliación se podrá solicitar:
 - a) Mediante la personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.
 - b) Por correo electrónico:
 1. IVTM e IAE: vehiculos@laredo.es
 2. IBI: urbana@laredo.es

Cuando se utilicen los medios b)1 y b)2, se condiciona la validez de la domiciliación a la remisión al domicilio del interesado de una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite.

7. El anuncio de cobranza regulado en la correspondiente Ordenanza Fiscal incluirá el día de cargo de los recibos domiciliados.

Artículo 37.- Intereses de demora.

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.
Los intereses se calcularán sobre el principal de la deuda, computándose el tiempo desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo de ingreso concedido para cada fracción.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.
3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) 26 de la Ley General Tributaria.
Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.
El interés de demora de las deudas tributarias será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.
4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.
5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.
6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.
7. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.
8. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3,01 euros.
9. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago del IVTM, IAE o IBI que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 38.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, con relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económicas, aportando los documentos que se crean convenientes.
3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas



4. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.
5. Para la concesión de aplazamientos se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:
 - a) Es requisito ineludible acreditar que la situación económico-financiera de la persona física impide de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
 - b) Importes en periodo voluntario y ejecutivo y plazos:

Periodo de cobro	Importe de principal	Plazo máximo (meses)
Periodo voluntario	Hasta 150€	No se permite
	Hasta 600€	4
	Hasta 1.000€	6
	Hasta 2.000€	12
	Hasta 3.000€	20
	Hasta 12.000€	24
	Más de 12.000€	36

Periodo de cobro	Importe de principal	Plazo máximo (meses)
Periodo ejecutivo	Hasta 150€	No se permite
	Hasta 600€	4
	Hasta 1.000€	6
	Hasta 2.000€	10
	Hasta 3.000€	15
	Hasta 6.000€	20
	Hasta 12.000€	24
	Hasta 30.000€	36
	Más de 30.000€	48

- c) Con independencia de la apreciación discrecional de la situación económico-financiera del solicitante, con carácter general se denegarán los aplazamientos/fraccionamientos solicitados sin garantías, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Situación de las deudas	Circunstancias a tener en cuenta para denegar el aplazamiento
En periodo voluntario	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año
	Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva
En periodo ejecutivo	Haber incumplido el pago en otro aplazamiento durante el último año

Mantener otras deudas sin aplazamiento en ejecutiva

d) Podrán concederse o denegarse aplazamientos sin aplicar los criterios de las letras a) y b) anteriores, cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, apreciadas por el servicio de recaudación y puestas de manifiesto en el correspondiente expediente.

En el supuesto de situaciones excepcionales apreciadas por el Servicio de Recaudación que evidencien una situación económica sumamente precaria, podrán admitirse entregas mensuales de menor cuantía a cuenta del expediente.

6. Con carácter general, el pago de las cantidades aplazadas se realizará por domiciliación bancaria mediante cargo de su importe en la cuenta que el solicitante indicará en su petición.
7. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso- administrativo.

Procedimiento:

En el caso de deudas que se encuentren en periodo voluntario, dentro del plazo establecido para su pago. Si la solicitud se presenta fuera de plazo, se devengarán los recargos y/o intereses de demora correspondientes.

En el caso de deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, antes de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

1.- Solicitud del interesado

El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud por parte del interesado o su representante, debidamente cumplimentada y la documentación pertinente, en el Registro General del Ayuntamiento.

En todo caso, la solicitud deberá contener:

- los datos personales completos del solicitante (nombre y apellidos o razón social, así como el número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones);
- la identificación de la deuda que se desea aplazar o fraccionar;
- las causas que motivan la solicitud y la documentación justificativa;
- los plazos que se solicitan para el pago;
- la garantía que se ofrece (o la justificación de su no ofrecimiento);
- y la correspondiente orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta cliente en el que se deban efectuar los cargos.

De encontrarse la solicitud incompleta se debería de solicitar subsanación en el plazo de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- Providencia de Alcaldía

3.- Informe de Tesorería

4.- Informe de Intervención

5.- Requerimiento de subsanación de deficiencia (en su caso)

6.- Resolución de la Alcaldía

7.- Notificación

La Resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la presentación de la solicitud.

Transcurrido el plazo máximo de resolución de 6 meses sin que se hubiera notificado la resolución, se entenderá desestimada, a los efectos de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 39.- Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en seis meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
- b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.
- c) En las deudas de importe inferior a 601,02 euros, además de las garantías anteriores, se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.
Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.
2. Se podrá dispensar de aportar garantía, siempre que la deuda no supere los 18.000,00 euros.
Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

RECAUDACION EJECUTIVA

Artículo 40.-

1. El periodo ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
5. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.
6. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General tributaria para las deudas apremiadas, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
7. Los aplazamientos y fraccionamientos de pago en el periodo ejecutivo se regulan en el Artículo 38 de la presente Ordenanza.

Artículo 41.- Recargos en periodo ejecutivo

1. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.
Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General tributaria para las deudas apremiadas:
 - a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

CAPITULO VIII.- Revisión y Recursos

Artículo 42.- Revisión y recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

1. Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
 - b) Declaración de lesividad de actos anulables.
 - c) Revocación.
 - d) Rectificación de errores.
 - e) Devolución de ingresos indebidos.
2. Corresponderá al Pleno de la Corporación la revisión de actos nulos de pleno derecho dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.
 3. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados - de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 219 de la Ley General Tributaria – cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.
La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
 4. Corresponderá al órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos - de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria – y siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.
En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.
 5. Fuera de los casos previstos en el artículo 217 y 220 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.
El Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.
 6. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

Artículo 43.-

1. Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición contra la denegación expresa o tácita los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Para Interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- b) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,02 euros.

Podrá sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 44.-

1. Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma, y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 19.2 del RDLEG 2/2004 de 5 de marzo, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

CAPITULO IX.- Otras Normas

Artículo 45.- Del ingreso o depósito previo.

La Administración municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el RDLEG 2/2004 de 5 de marzo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio ejercicio de actividad deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

1. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.
2. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración de Ingresos declaración conforme a modelo de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.
3. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.
4. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad de exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a

definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

5. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquélla.

Artículo 46.- Refundición del cobro de exacciones.

1. Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidas en tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en documento único.
2. Asimismo podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo y cuyas bases de gravamen se determinen en función de valoraciones o elementos de un mismo objeto, o bien de servicios que se prestarán en este a aquél sujeto pasivo, caso de los servicios de recogida domiciliaria de basuras, suministro de agua, y servicio de alcantarillado, aunque tenga distinta naturaleza jurídica, permitiéndose así la refundición de tasas y precios públicos en un sólo recibo.
3. La refundición a que alude el precedente núm. 2 requerirá los siguientes requisitos:
 - 3.1. En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - 3.2. Respecto de la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se deroga la ORDENANZA Nº 1 J REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.
2. Se deroga la ORDENANZA Nº 7 J ACCESO CON VEHICULOS AL CASCO HISTORICO (PUEBLA VIEJA).

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA Nº 1 A - REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106, en relación con el 1 y 17 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Están obligadas al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

Serán Sujetos Pasivos de la Tasa, y estarán por tanto obligados al pago los usuarios del Servicio a cuyo nombre figure otorgado el Suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados bien por el consumo de agua, o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad. En el supuesto de que se incumpla el deber de comunicar la baja, responderán solidariamente de la deuda tributaria el transmitente y el adquirente del negocio, cuando exista continuidad en el negocio o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.D. 1684/1.990, de 20 de Diciembre.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.-Instalación del contador:

Usos domésticos (13 mm)	107,52 Euros vivienda
Usos domésticos (15 mm)	117,92 Euros vivienda.
Usos industriales (13m.m)	228,25 Euros Local o actividad
Usos industriales (15 mm)	236,50 Euros Local o actividad.
Usos domésticos e industriales	
- Contadores de:	
20mm	257,85 Euros.
25mm	303,75 Euros.
30mm	357,50 Euros.
40mm	493,55 Euros.
50mm	765,95 Euros.
65mm	936,25 Euros.
80mm	1.146,45 Euros.
100mm	1.421,15 Euros.
- Contadores combinados de:	
30/13mm	909,75 Euros.



40/13mm	1.004,25 Euros.
50/15mm	1.365,40 Euros
65/20mm	1.747,30 Euros.
80/25mm	2.279,15 Euros.

- Contadores especiales contra incendios:

60mm	417,00 Euros.
80mm	446,00 Euros.
100mm	492,75 Euros.
150mm	587,20 Euros.
200mm	723,35 Euros.

Los usuarios que al solicitar la prestación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria, cuyas características sean las señaladas por el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota del 50%.

2.-Consumo:

a. Usos domésticos:

- Mínimo 40 m3/trimestre a 0,52 Euros/m3.
- Exceso 0,76 Euros/m3.

b. Usos industriales comerciales:

- Mínimo 40 m3/trimestre a 0,76 Euros/m3.
- Exceso 0,98 Euros/m3.

c. Usos industriales de alto consumo:

Se incluirá en esta tarifa a los usuarios que consuman más de 2.000 m3 en dos o más trimestres del año.

- Mínimo: 40 m3/trimestre a 0,76 Euros/m3.
- Exceso: 40 m3/trimestre a 1,23 Euros/m3.

d) Utilización para obras:

- Mínimo 50 m3/trimestre a 1,05 Euros/m3.
- Exceso 1,05 Euros/m3.

3.-Conservación de contadores:

Cuota trimestral

Contadores de 13 y 15 mm	2,25 Euros.
Contadores de 20 mm	2,75 Euros.
Contadores de 25 mm	7,00 Euros.
Contadores de 30 mm	8,65 Euros.
Contadores de 40 mm	22,50 Euros.
Contadores de 50 mm	11,50 Euros.
Contadores de 65 mm	13,65 Euros.
Contadores de 80 mm	15,80 Euros.
Contadores de 100 mm	17,90 Euros.

4.-Conservación de acometidas:

Cuota trimestral por abonado: 2,15 Euros.

5.-Bajas.

Devengarán una tasa de 56,65 Euros, incluido el coste del precinto del contador. Las transmisiones de titularidad en el Servicio no devengarán tasa alguna.

6.-Altas.

El alta de cualquier contador que haya sido dado de baja con anterioridad, devengará una tasa de 56,65 Euros.

El alta del contador Industrial o de Obra, que haya sido dado de baja con anterioridad y cuya verificación sea correcta, devengará una tasa de 131,20 Euros

7.- Bonificaciones asistenciales.

1º).Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del SMI, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del SMI, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

2º) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3º) La tarifa para el consumo mínimo (40 m³/ trimestre), y usos domésticos señalada en el apartado 2.a, será de 0,11 Euros/m³ al trimestre.

4º) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

5º) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 4º.-

---derogado---

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5º.-

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.-

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a

efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no ser conforme la liquidación practicada.

Las cuotas exigibles tendrán carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por recogida de basuras y alcantarillado.

Los períodos de cobranzas serán: Se iniciarán el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er. trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.

Las altas en el Servicio de agua, así como las obras, previo por enganche y demás precedentes serán exigidos previa liquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias.

La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a cargo del usuario, conforme a lo señalado en el reglamento del servicio.

Artículo 7º.-

Todas las solicitudes de petición de aguas, cualquiera que sea el solicitante, será también firmada por el propietario de la finca.

Artículo 8º.-

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas. Toda autorización para disfrutar del servicio implicará la obligación de instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación de un contador en lugar público o de acceso común, evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona.

Artículo 9º.-

A todo peticionario de aguas para finca habitable o industria que sea susceptible de ello, va unida la obligación de colocar inodoro en el retrete de servicio de agua.

Artículo 10º.-

Siempre que la tubería de un abonado se hiciera injerto en otra tubería, o se condujese agua por cualquier medio a otro local que el del abonado, será suspendido el servicio y el suscrito causante, abonará como perjuicio una cantidad que podrá llegar hasta el triple de la cuota correspondiente que se liquidará desde la última inspección de su cañería, sin perjuicio de denunciarle a los tribunales de Justicia.

El importe mínimo a abonar como perjuicio, será la cantidad de 300 €.

Artículo 11º.-

Las aguas se tomarán de la tubería general en el punto que designe el Ayuntamiento, que procurará sea el más próximo al inmueble que se destine.

Todos los gastos de instalación de un servicio particular incluso el empalme de la tubería general, así como todos los materiales, aparatos que aquella exija y los que pueda ocasionarse por comprobación y reparación de contadores, serán de cuenta del suscriptor.

Artículo 12º.-

Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

En cuanto a la concreción del sujeto pasivo habrá que estar a lo determinado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13º.-

Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el suscriptor. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25 por 100 de la cuota resultante. Caso de solicitar nuevamente el servicio, los interesados incursos en este Artículo abonarán por la instalación el 125% de la tarifa señalada en el artículo 3.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento no responderá de las interrupciones por averías en las tuberías y aparatos de servicio particular.

Artículo 15º.-

Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

Artículo 16º.-

Procede la suspensión del suministro de agua en los siguientes casos:

A petición del usuario cuando así lo desee el mismo, a cuyo efecto deberá dar aviso a la Oficina encargada del servicio o proveerse de un volante justificativo de la baja.

Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.

Por la resolución del Ayuntamiento, cuando según el Reglamento, proceda imponérsele a quien lo infrinja.

Por exigencias del servicio o por interrupción, según se previene en otros artículos, o por falta de pago en tiempo reglamentario.

Artículo 17º.-

Toda infracción de este Reglamento, da derecho a la Alcaldía para interrumpir en el acto la comunicación de la finca con la cañería general, dando cuenta al Ayuntamiento, quien podrá exigir daños y perjuicios, además de la multa a que diere lugar el causante de la infracción.

Artículo 18º.

El Ayuntamiento podrá suspender el servicio total o parcial durante algunas horas del día o de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza o necesidad del servicio, sin que por esta suspensión tengan derecho a indemnización alguna los suscriptores.

Cuando pueda proveerse se les avisará oportunamente.

Artículo 19º.-

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas y alterar el Reglamento en todo o parte.

Artículo 20º.-

Las deudas por tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, ya citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.-

1.-Infracciones tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se regulará por lo dispuesto en el Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Clases de Infracciones.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular lo siguiente:

- Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- Rotura de precintos.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible: a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados, sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

3.-Cuadro de Sanciones.

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- | | |
|--|----------------|
| • Toma ilegal de Agua | 1000,00 Euros. |
| • Rotura voluntaria e intencionada de precintos. | 800,00 Euros. |
| • Manipulación intencionada del contador. | 900,00 Euros. |
| • Resistencia o negativa a la acción investigadora municipal. | 300,00 Euros. |
| • Incumplimiento de comunicaciones de alta, baja o modificación de beneficiario. | 200,00 Euros. |
| • Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados | 600,00 Euros. |

Independientemente de la multa por estos motivos, se facturará el consumo según la tarifa más elevada de los diferentes usos utilizados.

Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional del tanto al triple, con una cuantía mínima de 614,90 Euros, de la cuota descubierta y liquidada en el acta de inspección.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Si un contador resultara dañado como consecuencia de su manipulación éste será sustituido debiéndose abonar, independientemente de la sanción, una tasa idéntica a la de la instalación del contador por primera vez.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 B - REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el art 106 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del citado Decreto , este Ayuntamiento acuerda establecer "la Tasa por Servicio de Alcantarillado" de conformidad con el artº 58 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
 - Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, agua negras y residuales.
2. Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillados municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.
3. En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

Se tomará como base imponible de la tasa:

En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua, medido en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

a) Servicio de Alcantarillado:

1.Servicio doméstico: 0,18 Euros./m3

Mínimo trimestral: 40 m3

2.Uso no doméstico: 0,24 Euros./m3

Mínimo trimestral : 40 m3

- b) Por acometida: por cada vivienda o local, 17,45, siendo la cuota mínima de 274,65 Euros.

3.- Bonificaciones asistenciales

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del SMI, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del SMI, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

C) La tarifa para el consumo mínimo del servicio doméstico (40 m³/ trimestre), señalada en el apartado 1a anterior, será de 0,07 Euros/m³ al trimestre.

D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6º.-

--- derogado ---

DEVENGO

Artículo 7º.-

La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1. La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.
2. El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.
3. No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles.



4. Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.

La cobranza se realizará: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er.trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 C - REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS (expediente 2025/2904)

(Boletín Oficial de Cantabria núm. 193, de 8 de octubre de 2025)

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=425536>

El Pleno del Ayuntamiento de Laredo, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2025, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal 1C reguladora de la tasa por recogida de basuras para su adecuación a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Sometido el expediente a exposición pública mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 153, de 11 de agosto de 2025, en el Diario Alerta de fecha 12 de agosto de 2025 y en el Tablón de Anuncios y Sede Electrónica de la entidad local durante el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo reseñado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público en el anexo adjunto el texto íntegro de la citada Ordenanza fiscal.

Contra el presente acuerdo, al amparo de lo previsto los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

ANEXO

ORDENANZA Nº 1 C – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

PREÁMBULO

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, integra en la normativa nacional la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, la cual modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

Es la Directiva (UE) 2018/851 la que habilita a los estados miembros a hacer uso de instrumentos económicos para incentivar la aplicación del principio de jerarquía de residuos.

La norma tiene como objetivo principal incentivar la reducción en la producción y generación de residuos, promoviendo la reducción, tratamiento y reciclaje de los residuos municipales como eje fundamental de

una política global de conservación del medio natural y del planeta, sirviendo el artículo 11.3 como instrumento económico para cumplir con ese objetivo.

En la actualidad, en Laredo está vigente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, es necesaria la adaptación de la Ordenanza municipal fiscal vigente, manteniendo la estructura tarifaria y el articulado e introduciendo los cambios imprescindibles para el cumplimiento de dos mandatos:

- Que sus tarifas reflejen el coste real, directo e indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.
- El ajuste del importe de las tarifas, en la medida de lo posible, al principio “quien contamina paga”.

La previsión contenida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, de que la tasa ha de ser no deficitaria ha sido interpretada en un documento de la Dirección General de Tributos denominado “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos” de fecha 14 de mayo de 2024, para facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo establecimiento con carácter obligatorio se dispone por el artículo 11.3 de la ya reiteradamente citada Ley 7/2022, cuyo documento señala que la cobertura ha de aproximarse lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales que se pueden establecer.

Asimismo, interpreta que no es obligatoria la exigencia de una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo, sino que lo que se pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, de acuerdo con el principio «quien contamina paga».

En el propio documento indica que los sistemas de pago por generación pueden establecerse a partir de parámetros de carácter objetivo (tipología o uso catastral del inmueble, número de residentes en el inmueble, consumo de agua, valor catastral, superficie del inmueble o su ubicación, actividades económicas, etc.).

En consonancia con lo anterior, la nueva propuesta tarifaria se compone de una parte fija y de otra variable, la primera cubre los costes del servicio de recogida y transporte de los residuos domésticos y similares. La parte variable cubre los costes de tratamiento. El establecimiento de la parte variable viene vinculada al consumo de agua, en esta línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 818/2024 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 13 de mayo de 2024 (recurso 7766/2022), al establecer que para el cálculo de la tasa de residuos puede tomarse como referencia el consumo de agua, ya que este dato refleja indicios suficientes sobre la generación de residuos. Así, el Tribunal

Supremo califica el volumen de agua consumida como “un parámetro objetivo, razonable y proporcional para determinar la base del tributo”. “El consumo de agua dependerá de factores como el número de personas que habitan en un domicilio o sus hábitos de consumo, entre otros. De esta forma, el agua será un indicador de la cantidad de residuos generados. Estamos ante un indicio explicativo racional y suficiente para la generación de residuos, tal como demanda el principio de “quien contamina paga”.

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la “tasa por recogida de basuras” adaptada a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y todo tipo de locales.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria total será el resultado de aplicar, por unidad de local, una cuota fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles más una cuota variable que se determinará en función del consumo de agua.

Cuota tributaria = cuota fija + cuota variable

Se entiende por unidad de local como mínimo cada uno de los locales que figuran en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando alguno de los locales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles este separado en varias actividades de las tarifadas a continuación se liquidará por cada una de ellas.

- 1.1. La cuota fija de la tasa se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa fija	Euros trimestre
A. Viviendas:	18,68
B. Hoteles, Hostales, Autoservicios, Cafeterías, Restaurantes, Mesones, Discotecas y Pubs:	189,35
C. Bares:	42,23
D. Establecimientos industriales:	189,35
E. Establecimientos industriales pequeños:	58,00
F. Hipermercados:	847,05
G. Supermercados:	278,00
H. Comercios de alimentación:	42,23
I. Campings:	278,00
J. Establecimientos comerciales varios:	42,23
K. Bancos y análogos:	42,23
L. Oficinas:	42,23
M. Garajes colectivos:	42,23
N. Garajes individuales:	4,19
O. Establecimientos comerciales cerrados definitivamente:	42,23



P. Agencias de viajes, seguros e inmobiliarias:	42,23
Q. Servicios de enseñanza (academias):	90,00
R. Servicios de enseñanza (colegios)	189,35
S. Servicios sanitarios:	90,00
T. Industria de madera, papel, caucho o análogos:	58,00
U. Construcción:	58,00
V. Peluquería y Salón de Belleza:	58,00
W. Comercio de muebles:	58,00
X. Lonjas, productos de pescado al por mayor:	90,00
Y. Servicios profesionales independientes (economistas, abogados, consultores y análogos):	42,23
Z. Artes gráficas y diseño:	90,00
AA. Chocos:	42,23
AB. Otros locales no tarifados anteriormente:	28,00

1.2 La cuota variable se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa variable	Euros trimestre
Consumo hasta 40 m ³	19,55
Desde 41 m ³ a 60 m ³	22,3
Más de 60 m ³	24,44

2. La tarifa O señalada en el apartado anterior se aplicará únicamente a aquellos locales que estén cerrados definitivamente y hayan sido dados de baja del Impuesto sobre Actividades Económicas. En ningún caso será de aplicación esta tarifa a aquellos establecimientos que permanezcan cerrados únicamente durante una parte del ejercicio, aún en el supuesto de que estén dados de alta, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas durante una parte del ejercicio.

3. Bonificaciones asistenciales:

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:



1.- Tener fijada su residencia habitual en este municipio al menos los dos años anteriores al momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad bruta equivalente al 80% del salario mínimo interprofesional, entendiendo por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en el ejercicio anterior y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en el ejercicio anterior y en general rendimientos de capital mobiliario.
- Imputación de rentas inmobiliarias: 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general, rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a al 100% del salario mínimo interprofesional, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será del 120% del SMI.

- B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- C) La tarifa para viviendas, señalada en el apartado 1.1.A anterior es de 1,50 euros trimestrales.
- D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
- E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6.

(Sin contenido)

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.



2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, o en su caso el primer día del trimestre natural en que se comience a prestar el servicio, pero se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y alcantarillado.

Artículo 8. Gestión de la tasa.

Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figuraran todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

Se establecen los siguientes periodos de cobranza: se iniciarán el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo y su duración será de 2 meses, es decir, el de mayo y junio para el primer trimestre, agosto y septiembre para el segundo trimestre, noviembre y diciembre para el tercer trimestre y febrero y marzo para el cuarto trimestre.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones leves:
 - Depositar la basura fuera de los contenedores establecidos a tal fin.
 - Depositar la basura sin bolsa debidamente cerrada.
 - Depositar la basura fuera del horario establecido.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - El vertido de basuras o residuos en las vías públicas.
 - La manipulación no autorizada de los contenedores para facilitar o impedir su uso.
3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30 a 50 €.
4. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 51 a 1.000 €.
5. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Laredo.

Disposición final segunda. Publicación y entrada en vigor.



La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Laredo, a 29 de septiembre de 2025

EL ALCALDE

Miguel González González

Documento firmado digitalmente

ORDENANZA Nº 1 E - REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del mencionado Decreto, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de Cementerio Municipal; conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a. Concesión de terrenos
- b. Concesión de nichos
- c. Construcción de panteones
- d. Exhumaciones y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

- a) Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b) En la conducción de cadáveres, el pago de la tasa habrá de efectuarse por la agencia que realice el servicio al tiempo de registrar la defunción en el Ayuntamiento, y a tal fin, las empresas se encargarán de percibir la tasa por cuenta de la Corporación, con el coste del servicio gravado.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-

--- derogado ---

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6º.-

Concesión de terrenos con cláusula de reversión automática:

Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado o fracción por los primeros diez años.: 700,95 euros.

La superficie a conceder será de cuatro metros de ancho por tres de frente, siempre que las disponibilidades de terrenos lo permitan

Prórroga por periodos de cinco años, que podrán concederse a solicitud de la persona interesada, por cada m2 o fracción: 236,10 euros.

A) Concesión de nichos:

- 1.- Por la inhumación de cadáveres durante un período de diez años: 143,00 euros
- 2.- Prórroga por período de cinco años: 143,00 euros
- 3.- Por cada placa de 60X 70 cm o fracción necesarias para el cierre de nichos y panteones: 49,60 euros
- 4.- Bolsas para restos cadavéricos: 14,75 euros
- 5.- Sudarios para cadáveres: 36,00 euros
- 6.- Si por un nuevo cadáver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de vencimiento en cuanto a su renovación, se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos
- 7.- Por cada cadáver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio: 14,75 euros

B) Nichos para urnas con cenizas para un período de 10 años : 67,20 euros

Nichos para urnas con cenizas por prórrogas de 5 años: 67,20 euros

Por cada placa de 25x 28 cm o fracción necesaria para el cierre de urnas con cenizas: 22,40 euros

Artículo 7º.-

--- derogado ---

DEVENGO

Artículo 8º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

De los nichos cedidos en arrendamiento será exhumado el cadáver y depositados sus restos en el osario común al terminar el tiempo por el que se hubiere pagado la ocupación, si antes no se renueva el derecho. La concesión de prórrogas es de absoluta discrecionalidad del Ayuntamiento en razón a la necesidad del cementerio.

Artículo 10º.-

En la concesión de terrenos exclusivamente para panteones, la superficie máxima que podrá ser concedida a particulares será de cuatro metros de profundidad por tres de frente en total doce metros cuadrados quedando facultada la Comisión de Gobierno para adjudicar a cualquiera de los dueños de los terrenos colindantes el sobrante de terrenos al precio que esté establecido el metro cuadrado en cada momento.

El lugar así como la forma, característica, estilo del panteón, será fijado por el Ayuntamiento a propuesta de los particulares, concediéndosele el plazo de cinco años para la realización del mismo, finalizado el cual se entenderá caducada la concesión con pérdida para el interesado del precio pagado.

Para llevar a cabo la construcción del panteón el adquirente del terreno deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras, debiendo expresar con claridad la obra a realizar y acompañar memoria y planos, siguiéndose en la tramitación el mismo procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas y devengándose las cuotas en la forma y cuantía en ella establecidas.

Las obras de albañilería necesaria para el cierre de panteones, en su caso, y nichos serán realizadas, en todo caso, por los servicios municipales.

Artículo 11º.-

El pago deberá hacerse en el momento de expedirse la licencia o concesión.

En caso de producirse la exhumación de un cadáver, de forma que quede libre el nicho que ocupaban, se practicará, a instancia del interesado, la devolución de la cuota correspondiente a los ejercicios que queden hasta el momento del vencimiento.

Se considerará que ha transcurrido un año completo, desde el primer día computado a partir de la inhumación, o de las prórrogas anuales sucesivas.

Artículo 12º.-

Por el Servicio de Rentas y Exacciones se llevará un registro de las licencias concedidas en el que se indicará con claridad el vencimiento del período.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 F - REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 106 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales y con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del mencionado Decreto ; este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito, e inmovilización de vehículos de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:

- | | |
|---|--------------|
| a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas. | 60,00 euros |
| b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgs. | 100,00 euros |
| c) Camiones, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgs. | 400,00 euros |

Epígrafe 2º.-Deposito de vehículos:

- Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 12, por día: 30,00 euros
- Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 12, por día: 90,00 euros
- Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 12, por día: 70,75 euros

Epígrafe 3º.-Inmovilizado de vehículos:

Por vehículo inmovilizado: 90,00 euros

- 2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se abonarán 31,65 Euros.
- 3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 22 por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.
- 4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 22 por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5º.-

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

No serán devueltos a su propietario o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 12 del artículo 42, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7º.-

Transcurrido 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o propietario lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en el orden de 14 de febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8º.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA



La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 G - REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER CON CONDUCTOR

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-turismos y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se indican:

- Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

DEVENGO

Artículo 4º.-

La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida, la correspondiente licencia o autorización.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.
- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
a) Concesión, expedición y registro de licencias Por cada licencia:	
1. De la clase A " Auto-taxis "	2.345,60
2. De la clase B " Auto-turismos"	2.345,60
3. De la clase C "especiales o de abono "	138,15
b) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	
CONCEPTO	EUROS



1. De la clase A " Auto-taxis "	50,00
2. De la clase B " Auto-turismos "	50,00
3. De la clase C "especiales o de abono "	50,00

CONCEPTO	EUROS
c) Transmisión de licencias Inter vivos y mortis-causa Por cada licencia:	
A.3 De la clase C " Especiales o de abono "	270,05
A.4 Transmisiones Inter vivos de las licencias de las clases A y B entre familiares de 1er. Grado.	360,15
A.5 Transmisiones Inter vivos de las licencias de la clase C entre familiares de 1er. Grado	270,10
A.6 Transmisiones mortis-causa de las licencias de las clases A, B y C a favor de herederos forzosos	240,00

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 7º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 8º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.



SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 H - REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística" y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de las licencias urbanísticas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

- 1.- Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real efectivo de las obras para las que se solicite la licencia.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6º.-

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

- CONCEPTOS TIPO
 - Obras de nueva planta: 2%
 - Restantes obras: 0,15%

Artículo 7º.-

--- derogado ---

DEVENGO

Artículo 8º.-

La tasa se devenga en el momento en que se conceda la licencia urbanística, aunque se exigirá el depósito previo de su importe sobre la base anteriormente citada.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1. Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustitutos del mismo, vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la Administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.
3. Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la modificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.
4. A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la diferencia que corresponda.
Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, y en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.
5. Hasta que recaiga resolución municipal sobre la concesión de la licencia urbanística, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando en tal caso reducido el importe de la tasa al 20 por 100 de la cuota liquidada, siempre que no se haya emitido aún la correspondiente propuesta de concesión, y al 50 por 100 si una vez concedida y en el plazo máximo de 6 meses se renuncia a la licencia.
6. La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.
7. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción; en caso contrario, deberá solicitarse licencia para su demolición, movimientos de tierra, etc.
Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales o por expreso deseo del solicitante, lo requiera o no la ejecución y/o uso de la obra cuya licencia se solicita deberá pedir la oportuna licencia cuya copia acompañará a la solicitud de licencia urbanística.
8. Las licencias caducan a los seis meses de la fecha en que se acuerde su concesión o de su paralización, si bien podrá prorrogarse hasta otros seis meses si dentro del plazo inicialmente establecido es solicitado.
La caducidad se producirá automáticamente y se declarará por el Ayuntamiento previa audiencia al interesado. Las obras que se ejecuten una vez iniciado el expediente, no podrán, en ningún caso, suspender la caducidad.

Artículo 10º.-

Exenciones y bonificaciones:

- Estarán exentas de la tasa de obras la construcción de edificios cuyo destino principal sea la de viviendas de protección oficial y que sean construidas por cualquier tipo de empresa pública.
- Se establece una bonificación del 90 % de las obras o instalaciones de reforma o rehabilitación que tengan por objeto el favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados , para ello se deberá contemplar en el proyecto técnico en que se ampare la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad. Las bonificaciones se referirán exclusivamente a la parte de la obra que favorezca a los discapacitados.
- Obras de mantenimiento en tejados y fachadas, así como de carácter estructural en el área afectada por el Plan Especial de la Puebla Vieja.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa de 150,25 euros., siendo la cuantía mínima el 20% de la cuota por licencia urbanística que resulte.
2. Se considerará infracción simple, la declaración de la obra a realizar por importe inferior al coste real de la misma, cuando el importe de dicha declaración, pese a ser inferior, supere el 50% del coste real, siendo considerada infracción grave cuando dicho importe declarado no supere el 50% del coste real de la misma.
En estos casos, la infracción simple se sancionará con multa equivalente al 100% del importe del impuesto dejado de ingresar y la infracción grave con multa del 300% del importe del impuesto dejado de ingresar. En ambos casos, el contribuyente deberá ingresar, independientemente de la multa, el importe íntegro del impuesto dejado de ingresar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 I - REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLEG 2/20004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de documentos y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se tiene que regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la expedición de los documentos que sean solicitados de la Administración municipal, así como para la presentación de solicitudes de inscripción para tomar parte en los procesos de selección de personal en el Ayuntamiento de Laredo.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º.-

- 1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de los documentos y las personas físicas que soliciten su inscripción para participar en los procesos de selección de personal en el Ayuntamiento de Laredo.
- 2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFA

Artículo 4º.-

La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

EPÍGRAFE UNO.- Certificaciones de acuerdos y documentos:

- Nº 1.-Relativos al último quinquenio por hoja: 2,25 euros
- Nº 2.-De fecha anterior a 5 años, y hasta 10 años por hoja: 6,70 euros
- Nº 3.-De más de 10 años hacía atrás por hoja: 10,65 euros

EPÍGRAFE DOS.- En materia de Censos de población y habitantes del Municipio:

No se exigirá el pago de cantidad alguna por certificaciones de empadronamiento, certificados de conducta, y volantes de fe de vida

EPÍGRAFE TRES.-

Nº 1.- Cédulas urbanísticas.

La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula Urbanística: 106,20 euros

Nº 2.- Informes Urbanísticos dados por escrito: 92,05 euros

Para poder retirar tanto la cédula como los informes urbanísticos será preciso acreditar el previo pago de la tasa.

EPÍGRAFE CUATRO.-Parcelaciones y reparcelaciones.

Nº1.- Proyectos de parcelaciones

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente no podrá ser inferior a 17,15 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación, reduciendo su importe en la mitad.

La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 17,15 euros.

Para poder retirar la licencia de parcelación será preciso acreditar el previo pago de la tasa final resultante.

Nº2.- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada, reparcelación voluntaria, reparcelación económica, o normalización de fincas no podrá ser inferior a 501,80 euros, y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable, los tipos y módulos fijados en la siguiente tabla:

Metros cuadrados de la superficie comprendida en la reparcelación	Tipo en euros por cada m2 de superficie
Hasta 5 hectáreas	0,03
Exceso de 5ha hasta 10ha	0,024
Exceso de 10ha, hasta 25ha	0,018
Exceso de 25ha, hasta 50ha	0,012
Exceso de 50ha, hasta 100ha	0,006
De 100ha en adelante	0,003

Será requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación o normalización de fincas el pago previo de la cantidad mínima de 501,80 euros. Este pago se computará como anticipo del que corresponda por la liquidación de derechos que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación. No obstante, este pago de la cantidad mínima se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno.

EPÍGRAFE CINCO.- Proyectos de Compensación.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los proyectos de compensación será la misma que se establezca en esta ordenanza para los proyectos de reparcelación.

EPÍGRAFE SEIS.- Proyecto de bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y aprobación de los proyectos de bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación se fija en la cantidad de 988,25 euros.

Será requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación el pago previo de la tasa. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno.

EPÍGRAFE SIETE.- Expropiación forzosa a favor de particulares. La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares no podrá ser inferior a 475,75 euros y llegará a alcanzar la cifra

equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrado de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de la superficie comprendida en la expropiación.	Tipo en euros por cada m2 de superficie
Hasta 5 hectáreas	0,06
Exceso de 5ha hasta 10ha	0,06
Exceso de 10ha, hasta 25ha	0,06
Exceso de 25ha, hasta 50ha	0,06
Exceso de 50ha, hasta 100ha	0,02
De 100ha en adelante	0,02

EPÍGRAFE OCHO.- Licencias de 1ª ocupación o utilización de viviendas y locales.

La cuota se determinará con aplicación de los siguientes porcentajes sobre la cuota de la tasa de licencia urbanística.

El 10% de los primeros 3.005 euros de cuota de la tasa de licencia urbanística.

El 7% de los 3.005 a 15.025 euros siguientes cuota de la tasa de licencias urbanísticas.

El 5% de los 15.025 a 30.050 euros siguientes cuota de la tasa de licencias urbanísticas.

El 2% de los 30.050 euros en adelante de cuota de la tasa de licencias urbanísticas.

EPÍGRAFE NUEVE.- Fotocopias. Por cada fotocopia de cualquier tipo de documento: 0,16 euros

EPÍGRAFE DIEZ.- Certificaciones catastrales.

Certificaciones catastrales literales. Bienes Urbanos: 4,35 € /documento + 4,35 euros bien inmueble.

Certificaciones catastrales literales. Bienes Rústicos: 4,35 € /documento + 4,35 euros parcela.

Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 17,75 €/documento

Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles como por ejemplo, linderos, la cuantía se incrementa en 4,35 € por cada inmueble.

Certificaciones catastrales con antigüedad superior a cinco años. Precio de la certificación según los puntos anteriores más 44,60 € por cada documento expedido.

Certificaciones negativas de bienes no devengan tasas

EPÍGRAFE ONCE.- Informes técnicos de accidentes de circulación. Informe en el que estén implicados dos vehículos: 60,05 € Cuando hay más de dos vehículos implicados: 89,45 €

EPÍGRAFE DOCE.- Inscripción para tomar parte en los procesos de selección a puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Laredo.

Nº1.- Exenciones:

Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en los Servicios Públicos de Empleo, con al menos un mes de antelación a la fecha de publicación de la convocatoria del proceso selectivo.
- Las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debiendo acompañar a la solicitud certificado acreditativo de tal condición.

- Las víctimas del terrorismo, entendiéndose por tales, las personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y así lo acrediten mediante sentencia judicial firme o en virtud de resolución administrativa por la que se reconozca tal condición, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, el cónyuge del fallecido y los hijos de los heridos y fallecidos.
- Las víctimas de la violencia de género a las que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y sus hijos o hijas; para ello deberán aportar la resolución judicial otorgando la orden de protección a favor de la víctima, sentencia condenatoria, medida cautelar a favor de la víctima o cualquier otra en el que el órgano judicial estime la existencia de cualquiera de los delitos o faltas.
- Los miembros de familias numerosas, debiendo acompañar a la solicitud certificado acreditativo de tal condición.

Nº2.- Devengo:

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Antes de presentar la solicitud de participación el sujeto pasivo deberá proceder a autoliquidar la tasa mediante su abono en la Entidad Bancaria y número de cuenta que se señale al efecto en las bases de la convocatoria.

Realizado el ingreso, se entregará copia del justificante de abono junto a la solicitud de participación en el Registro General de este Ayuntamiento a efecto de su tramitación.

En el justificante deberá figurar como concepto el nombre y apellidos del aspirante y el número de expediente de la convocatoria de acceso a empleo público.

Nº3.- Tarifas:

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por la inscripción en procesos de selección de acceso a plazas de los subgrupos A1 y A2: 31,62 euros.
- Por la inscripción en procesos de selección de acceso a plazas del resto de los subgrupos: 12,63 euros.
- Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas de personal laboral: 12,63 euros.

NORMAS COMUNES

Artículo 5º.-

La liquidación o liquidaciones de las tasas fijadas en los puntos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establezca la legislación sectorial aplicable.

Artículo 6º.-

El devengo de los derechos y tasas regulados en la presente Ordenanza será independiente del coste de los proyectos urbanísticos que sean redactados por los órganos municipales cuando haya de ser sufragado por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.



ORDENANZA Nº 1 L - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS Y VERTIDOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL “LA PESQUERA”

Art.1.- Fundamento Legal y Objeto.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la “tasa por el Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Polígono Industrial de “La Pesquera”, de conformidad con el art.58 del citado Decreto, que se regirá por la presente ordenanza.

El Ayuntamiento de Laredo, es propietario como bien de Servicio público de la Depuradora de Aguas Residuales del Polígono de Industrial “ La Pesquera”, con una capacidad de recepción de 725,76m3/día, a la cual han de verter obligatoriamente las aguas residuales industriales procedentes de la red de saneamiento del polígono, para su depuración antes del vertido a la red municipal.

Art. 2.- Ámbito de actuación.

El ayuntamiento de Laredo es el organismo encargado de la conservación, mantenimiento y puesta en servicio de la depuradora instalada en el Polígono Industrial, al servicio de las parcelas y de cuantos industriales se instalan en aquel, así como de aquellas que por su proximidad a la instalación interesase conectar sus vertidos a aquella.

Art.3.- Conservación y mantenimiento.

Su mantenimiento y conservación se adjudicará a una empresa de demostrada experiencia en el sector de la depuración de aguas residuales, siendo responsabilidad de este Ayuntamiento su funcionamiento, debiendo autofinanciarse mediante las tasas que se regulan en la presente Ordenanza.

Art. 4.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Ayuntamiento de Laredo del servicio público de recepción obligatoria, de la depuración de las aguas residuales de las industrias instaladas en el polígono industrial de La Pesquera o de aquellas que por su proximidad depuren sus aguas residuales a través de la R.D.A.R. municipal. Las industrias que se instalen en el polígono industrial “La Chimenea” de Laredo (Cantabria) deberán realizar obligatoriamente los vertidos de sus aguas residuales o de proceso, a la red de saneamiento de dicho polígono. Deberán realizar un tratamiento de depuración previo a aquellas empresas que por sus características especiales de fabricación puedan aportar en su vertido sustancias contaminantes o concentraciones elevadas de éstas, que puedan perturbar un correcto funcionamiento de la E.D.A.R. que fue construida para dar servicio a todo el polígono.

Art.5.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y Entidades que se refiere el art. 33 de la L.G.T. ocupantes de las industrias instaladas en el polígono industrial de La Pesquera. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las industrias instaladas y/o los propietarios de las parcelas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art.6.- Autorización.

La autorización municipal para el enganche y vertido de cualquier agua residual, estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento del peticionario de los requisitos legales previstos y será precisa su obtención para obtener la autorización de agua para el consumo.

Art.7.-

Tendrán la condición de usuarios de pleno derecho, todos los propietarios de parcelas o industrias del mismo polígono “La Pesquera” y aquellos que por su proximidad a la instalación se autoriza por el Ayuntamiento la conexión de sus vertidos.

Art.8.- Coste.

El importe estimado por la prestación de este servicio no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del mismo. Para la determinación del coste se tomarán en consideración ,los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizados y generales que sean de aplicación.

El coste total del funcionamiento, mantenimiento y conservación de la depuradora será sufragado por los usuarios al Ayuntamiento a través de la tasa que se fija en la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Cuota de enganche:

Todos los titulares de industrias o de parcelas en el Polígono Industrial, al darse de alta para el consumo de agua deberán abonar la cantidad fija de 0,38 euros por m² de superficie de parcela afecta a la industria, en concepto de enganche de sus vertidos a la depuradora y a la red de saneamiento del Polígono industrial.

b) Cuota de vertido:

Que a su vez se divide en cuota de derechos de uso y cuota por consumo.

- Cuota de derecho de uso: que será una tarifa trimestral básica que abonarán los propietarios de las parcelas o de las industrias instaladas en aquellas, por derecho de uso, que se dividirán en cuatro trimestres a repartir entre las parcelas que integran el Polígono, se encuentren o no instaladas las industrias, resultando una tarifa trimestral de 0,30 euros por m² de parcela.
- Cuota por consumo: que corresponde a una cantidad fija por m³ de agua consumida en el trimestre y se cifra en la cantidad de 8,35 euros/m³.

Art.9.Devengo.

La cuota de enganche se devenga en el momento de solicitar el alta del agua para el consumo, expidiéndose la correspondiente licencia de uso, recaudándose de una sola vez. Tendrá la consideración de cuota tributaria mínima y podrá elevarse hasta alcanzar el importe de la obra a realizar para hacer posible la acometida a la red general de saneamiento del Polígono Industrial.

La cuota por derecho de uso se devenga en el momento de obtener la licencia de uso, facturándose trimestralmente y tendrá el carácter de cuota mínima se encuentre o no en funcionamiento la Industria.

La tasa por consumo se devenga en el momento de inicio de la actividad, facturándose, asimismo trimestralmente.

Art. 10.-

Los recibos de las cuotas de derechos de uso y de consumo podrán facturarse junto con el recibo de alcantarillado, debidamente desglosados los conceptos.

Art. 11.-Gestión Tributaria.

1. La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de la titularidad habrá de ser comunicado a aquella en el mes natural siguiente a aquel en que se produzca.
2. El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.
3. No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles
4. Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural, siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.

La cobranza se realizará durante los meses de junio y julio, para el primer trimestre, septiembre y octubre para el segundo, diciembre y enero para el tercero y marzo y abril para el cuarto.

Art. 12.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA:

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 25 de marzo de 1.998 y comenzará a aplicarse a partir de que sea publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA Nº 1 M - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCADO DE ABASTOS (DEROGADA)

(Boletín Oficial de Cantabria núm. 152, de 8 de agosto de 2025)

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=423484>

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL ACUERDO DE SUPRESIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MERCADO DE ABASTOS Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

El Pleno del Ayuntamiento de Laredo, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2025, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Desestimar las alegaciones interpuestas por los concejales D. Ramón F. Arenas San Martín, Dña. Rosalía Días Pérez y D. Lucas Roiz Morante contra el Acuerdo plenario de 25 de abril de 2025, por los motivos que se detallan en el Informe de Tesorería 2025/62, de 21 de julio.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente la supresión de la “tasa por la prestación de servicios del mercado de abastos” y la derogación de la ordenanza fiscal reguladora de la misma.

TERCERO. Notificar el contenido del presente acuerdo a los interesados y publicar su contenido en el Boletín Oficial de Cantabria, en el Tablón de Anuncios y en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

CUARTO. Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses.

En Laredo, a 4 de agosto de 2025.
EL ALCALDE
Miguel González González

Documento firmado electrónicamente

.....

ORDENANZA Nº 1 N - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en la piscina municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en la piscina municipal, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados, por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda al margen de las recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

PISCINA	CUOTA EN €
---------	------------



Anual Jubilado,Pensionista,y personas, con ingresos inferiores a los señalados; e infantiles.	110,77	
Anual Adulto	144,58	
Anual FAMILIAR 1 (Pareja y hasta 2 hijos)	206,38	
Anual FAMILIAR 2 (Pareja y 3 hijos o más)	261,18	
Entrada baño Grupo	1,28	
Entrada Adulto	4,66	
Entrada Infantil	2,92	
Entrada Jubilado/Pensionista	2,92	
Bono Sauna	60,63	
Bono Hidromasaje	60,63	
Bono Squash	30,32	
Bono Masaje	115,43	
Bono Masaje Club	60,63	
	ABONADO	NO ABONADO
Sauna	4,66	9,33
Hidromasaje	4,66	9,33
Squash	2,33	4,66
Raqueta squash (alquiler)	2,33	4,66
Pelota (alquiler)	1,17	2,33
Masaje	9,91	19,82
Masaje Club	4,66 (sólo para Federados)	
Bono 15 Adulto	43,73	
Bono 15 Jubilado,Pensionista, y personas con ingresos inferiores a los señalados.	26,24	
Bono 15 Infantil	26,24	
Gorros Tela/Goma	1,75	
Gorros Silicona	5,83	

CURSOS	Abonado	No Abonado
Mensual de 1 día/semana	18,66 €	37,31 €
Mensual de 2 días/semana	37,90 €	75,79 €
Mensual de 3 días/semana	50,72 €	101,44 €
Bimensual 1 día/semana	33,81 €	67,63 €
Bimensual 2 días/semana	67,63 €	135,26 €
Bimensual 3 días/semana	90,95 €	181,90 €
Trimestral 1 día/semana	45,47 €	90,95 €
Trimestral 2 días/semana	90,37 €	180,73 €
Trimestral 3 días/semana	121,26 €	242,53 €
Anual 1 día/semana	105,52 €	211,05 €
Anual 2 días/semana	209,88 €	419,76 €

Anual 3 días/semana	282,76 €	565,51 €
Quincenal de verano	37,90 €	75,79 €
Escuela natación 3 días	146,92 €	293,83 €
Mantenimiento anual	146,92 €	293,83 €

- Se consideran ABONADOS a los usuarios con carnet ANUAL.
 - Se consideran ADULTOS a los mayores de 18 años.
- Se aplicará una bonificación del 20% de las tasas aplicables para aquellos jubilados, pensionistas y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional. Previa acreditación

Artículo 7.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

1. Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 2.023, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 1 O - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en el polideportivo municipal que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en el polideportivo municipal, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda. Al margen de las recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Existen sólo dos tipos de carnets combinados:

- Combinado 1 (Da acceso a dos actividades) con una cuota de 210 €.
- Combinado 2 (Da acceso a todas las actividades) con una cuota de 270 €.

Se añade una cuota de 2 euros por cada carnet de abonado (soporte físico).

En caso de pérdida del carnet, se abonará nuevamente esta cuota.

Para el cálculo de los carnets trimestrales se aplicará un recargo del 26% respecto al anual.

Para el caso de los familiares, solo pagarán un 32% más de la cuota individual.

En el caso de pensionistas, jubilados y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación del 20 % en todas las cuotas. Previa acreditación.
Los infantiles (menores de 16 años) tendrán una bonificación del 20 % en todas las cuotas.

ACTIVIDAD	INDIVIDUAL		FAMILIAR	
	Trimestral	Anual	Trimestral	Anual
GIMNASIO	57,5 (46)	183 (146,5)	76 (61)	242 (193,5)
AEROBIC	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5 (133)
RITMICA	52,5 (42)	166,5 (133)	69 (55)	219,5 (175,6)
JUDO	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5
MANTENIMIENTO	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5 (133)
CICLO INDOOR	40 (32)	126 (101)	52,5 (42,9)	166,5 (133)
COMBINADO 1	67 (53,5)	212 (169,5)	88 (70,5)	279,5 (233,5)
COMBINADO 2	86 (69)	272 (217,5)	113 (90,5)	359,5 (287,5)

El precio entre paréntesis corresponde a jubilados, pensionistas, y personas, con unos ingresos inferiores a los señalados anteriormente; e infantiles.

En los "BONO 15 Y BONO 15 PENSIONISTA/INFANTIL", sería conveniente rebajar un 10% su coste, al igual que planteamos con el combinado TOTAL, al no poder prestar el servicio de piscina que incluye dichos carnets y bonos.

De esta manera, quedarían así:

Bono 15 Adulto	33,50€
Bono 15 Pensionista/Infantil	20€

Las entradas diarias, mantienen los mismos precios: 4€ para los adultos y 2,5 € para los infantiles, y dan acceso a la piscina municipal, Polideportivo Emilio Amavisca o Estadio Javier Cortezón.

Uso de instalaciones deportivas		
	ABONADOS	NO ABONADOS
Polideportivo para espectáculos	775 € / día	
Alfombras para espectáculos	21 € / día	
Marcador electrónico	12,50 € Oficial 25€ Ocio	
Megafonía	12,50 € Oficial 25€ Ocio	
PARTIDOS OCIO		
Menores con luz	24 €	48€ €
Menores sin luz	15 €	30€
Adultos con luz	50 €	100€
Adultos sin luz	38 €	76€
PARTIDOS FEDERADOS		
Menores con luz	18 €	36€
Menores sin luz	12 €	24€
Adultos con luz	64 €	128€
Adultos sin luz	25 €	50€



ENTRENAMIENTOS EQUIPOS FEDERADOS (1 hora)		
Menores con luz	6 €	18€
Menores sin luz	4 €	12€
Adultos con luz	12 €	36€
Adultos sin luz	8 €	24€

CUADRO DE SERVICIOS Y TASAS DE MEDICINA DEPORTIVA

SERVICIO	PRUEBAS INCLUIDAS	TASA
Reconocimiento Médico Deportivo Preventivo Previo (RMDPP)	<ul style="list-style-type: none"> encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (peso, talla) balance morfo-estático medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo 	15 €
Espirometría (se añade al RMDPP)	<ul style="list-style-type: none"> Espirometría 	10 €
Prueba de Esfuerzo (se añade al RMDPP)	<ul style="list-style-type: none"> Ergometría monitorizada (registro de ECG en tiempo real) 	15 €
Test de Aptitud Avanzado menores de 12 años	<ul style="list-style-type: none"> encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (peso, talla) balance morfo-estático examen bucodental (+ otoscopia en el caso de natación) medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo prueba de esfuerzo monitorizada: de carácter submaximal. Espirometría 	25 € ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL Y DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL gratuito
Test de Aptitud Avanzado mayores de 12 años	<ul style="list-style-type: none"> encuesta sobre los antecedentes del deportista 	45 € 22 € DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE



	<ul style="list-style-type: none"> • antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por impedancia). • balance morfo-estático • examen bucodental (+ otoscopia en el caso de la natación y el submarinismo) • medición de tensión arterial • auscultación cardiopulmonar • electrocardiograma en reposo • espirometría pre y post esfuerzo • prueba de esfuerzo monitorizada: de carácter máximaL. 	<p>DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL</p> <p>ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL Y DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL hasta juveniles (incluidos) gratuito</p>
Test de Aptitud Avanzado + Test Lactato	<ul style="list-style-type: none"> • encuesta sobre los antecedentes del deportista • antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por impedancia+ pliegues cutáneos). • balance morfo-estático • examen bucodental • medición de tensión arterial • auscultación cardiopulmonar • electrocardiograma en reposo • espirometría pre y post esfuerzo • prueba de esfuerzo monitorizada: de caracter máximaL con analítica de lactato. 	<p>75 €</p> <p>22 € DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.</p>
Test Lactato	<ul style="list-style-type: none"> • antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por pliegues cutáneos) • prueba de esfuerzo de carácter máximaL con analítica de lactato. 	<p>49 €</p> <p>38 € DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL</p>
Lesiones: 1ª Consulta y Tratamiento	<p>18 €</p> <p>9 € DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL</p>	

	ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL y categorías inferiores de CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL gratuito
Lesiones: 2ª Consulta y Tratamiento (de la misma patología)	9 € 4,5 € DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL y categorías inferiores de CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL gratuito

Artículo 7.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDLEG 2/2004, de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

1. Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 1 P - TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES EN LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en la casa municipal de cultura que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en la casa municipal de cultura, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Matrícula	8,33 euros/curso
-----------	------------------

Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:

Cursos formativos, aulas musicales y talleres artísticos de la Casa de Cultura	20,78€
--	--------

La cantidad resultante se podrá liquidar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo. Los alumnos admitidos en los cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en



la caja del centro o entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

Se aplicará una bonificación del 20% de las tasas aplicables para aquellos jubilados, pensionistas y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, previa acreditación.

Entradas al cine municipal:

Entradas azules.	4,55 euros/sesión.
Entradas amarillas	3,85 euros/sesión.
Entradas verdes	2,00 euros/sesión.
Cine en 3 D	6,00 euros/sesión.

Artículo 7.- Devengo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.

2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 1 Q - TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EMISORA RADIOFONICA MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de emisora radiofónica municipal a través de la emisión de mensajes publicitarios, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal a través de mensajes publicitarios, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuñas 15 segundos	4,65 euros
Cada segundo más.	0,29 euros
Cuñas 30 segundos.	6,80 euros
Cuñas 45 segundos.	9,15 euros
Cuñas 1 minuto.	12,10 euros

PROGRAMAS PATROCINADOS

De 3 minutos.	22,80 euros
De 5 minutos	39,80 euros
De 10 minutos	62,85 euros
De 15 minutos.	91,20 euros.
De 20 minutos	136,60 euros
De 30 minutos	170,55 euros.
De 60 minutos	284,85 euros.

ANUNCIOS POR PALABRAS.

Mínimo de 15 palabras:	2,25 euros
Cada palabra más:	0,20 euros

DESCUENTOS POR TIEMPO

Para 60 radiaciones	5%
Para 90 radiaciones	10%
A partir de 91 radiaciones	15%

Artículo 7.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

1. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 1 R - TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION DE LAS CABINAS DE ASEO AUTOLIMPIABLES

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de cabinas de aseo autolimpiables que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio derivado del uso de las cabinas de aseo autolimpiables, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Por la utilización de cada cabina, por el período máximo de tiempo permitido, la cuota será de 0,60 euros

Artículo 7.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

Deberá procederse al ingreso de la tasa, con anterioridad, a la utilización del servicio.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Febrero de 1.999 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La aplicación de esta ordenanza comenzará a partir del momento en que se produzca la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA Nº 1 S - ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. – OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. NORMAS GENERALES.

TÍTULO II. – SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS.

CAPÍTULO III. EJERCICIO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

TÍTULO III. – NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO II. DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV. DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

TÍTULO IV.- SOBRE SUS ALBERGUES.

CAPÍTULO I. CUADRAS, ESTABLOS Y PORQUERIZAS

CAPÍTULO II. CONSULTORIOS CLÍNICOS Y ALBERGUES DE PEQUEÑOS ANIMALES.

CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

TÍTULO V.-

CAPÍTULO I. REGLAS DE PROTECCIÓN.

CAPÍTULO II. DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES.

TÍTULO VI. - SANCIONES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente hábito de tenencia de animales domésticos, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de esta Ordenanza regular de modo adecuado la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados y densamente poblados que en las áreas periurbanas y rurales, donde la tenencia de animales ha venido resultando tradicionalmente menos problemática y más ajustada a los usos de convivencia tradicionales.

Sin perjuicio de ello, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha venido presentando una positiva evolución en el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las especies animales, de tal modo que, sin omitir que aún subsistan conductas e incluso usos socialmente admitidos que implican la explotación, crueldad o simple desatención hacia los animales, cierto es que en la actualidad no existe la impunidad que en otras épocas disfrutaban los propietarios de animales para su explotación carente de contemplaciones, de tal modo que se ha ido desarrollando una creciente sensibilidad social y legislativa a favor de la protección de los animales domésticos.

Así pues, se concibe la presente Ordenanza como una regulación complementaria, a nivel municipal, de diversas disposiciones de diferente rango y de origen en especial autonómico que pretende regular del

modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedad y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que éstas se ejerzan de un modo socialmente responsable.

De modo especial, se pretende regular también el adecuado uso de las zonas de uso recreativo del Municipio, numerosas dado su carácter predominantemente turístico, de tal modo que se pueda compatibilizar su uso por los residentes permanentes y ocasionales y el uso limitado por los propietarios de animales domésticos bajo ciertas circunstancias. Asimismo, y en relación con ello, la Ordenanza prevé mecanismos de control de las adecuadas condiciones de los animales propiedad de la población flotante de la Villa.

De igual modo, y en búsqueda de un tratamiento sistematizado de la tenencia de animales, se procede mediante esta Ordenanza a la refundición de la ya existente en materia de perros de razas peligrosas, por lo que a partir de la aprobación de la presente se regularán todas las cuestiones derivadas de la propiedad y posesión de animales domésticos en una sola norma.

TITULO I.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objetivos

- 1.- La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Laredo, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, previniendo las molestias o peligros que pudieren ocasionar a personas y bienes.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, lucrativos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación o consumo, conocidos como animales de renta.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

De conformidad con la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, se considerarán las siguientes categorías de animales domésticos sometidos a la presente Ordenanza:

- a) De compañía: Son animales de compañía los que se crían, reproducen y mantienen con la finalidad de vivir con el hombre con fines educativos, lúdicos o sociales
- b) De renta: Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

Artículo 2.- Competencia Municipal

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

El ejercicio de tal competencia resulta independiente y en su caso complementaria de todas cuantas se deriven de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de Protección de los Animales.

Artículo 3.- Residencias y otros centros de estancia de animales

1.- Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los

establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y según lo determinado en los capítulos II y III del Título IV de esta Ordenanza. Además, tales lugares habrán de cumplir lo determinado a tales efectos en la Ley de Cantabria 3/1992, en especial en sus artículos 2º, 22 y 37, según corresponda en cada caso.

2.- Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TITULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 4º. Normas Generales.

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con una ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para el propio animal o para sus propietarios.

2.- La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas que legalmente se reconozcan, está totalmente prohibida.

3.- Las personas que utilicen animales para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán mayores de seis meses y se avisará mediante letrero bien visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que les sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan sus servicios.

Ello, no obstante, el acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos, tenencia en sus espacios privativos y otras situaciones semejantes estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades, sometiéndose en consecuencia a la esfera del derecho privado, sin perjuicio de las situaciones especiales que regule la presente Ordenanza en orden a la intervención municipal, que se ceñirá a situaciones objetivas de molestia reiterada y demostrable o peligrosidad.

Artículo 5º. Cría doméstica de animales.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos dentro del núcleo urbano está terminantemente prohibida. A estos efectos se reputará núcleo urbano toda zona que de conformidad con el planeamiento urbanístico vigente en cada momento se halle clasificada como suelo urbano, consolidado o no.

Sin perjuicio de ello, e incluso en el caso de áreas que no reciban tal clasificación urbanística, podrá tenerse en consideración para los efectos de tal prohibición la densidad de viviendas que presente la zona y por ende las molestias o riesgos sanitarios que pudieran producirse a la vecindad.

No obstante y aun mediando tal consideración urbanística como núcleo urbano, de modo paralelo al párrafo anterior podrá atenderse a circunstancias relativas a la densidad de población de la zona, a los usos predominantes en ella y a los usos vecinales para atemperar el rigor de tal prohibición, siempre como excepción y sólo en el caso de que se garanticen condiciones adecuadas de salubridad y

acondicionamiento de los lugares destinados a la tenencia de animales y el impacto sobre la vecindad sea admisible a criterio de los Servicios Municipales teniendo en cuenta la naturaleza del lugar de tenencia, sus dimensiones, la cantidad y especies de los animales albergados y demás circunstancias que se estime procedente considerar.

Artículo 6º. Obligaciones sanitarias de los propietarios y poseedores de animales.

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.
2. Es recomendable la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros o similares) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas y otros.
3. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuere posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de conciencia.
4. Sin dejar de lado las disposiciones contenidas en los tres números precedentes, los propietarios de animales de compañía deberán acatar lo reglamentariamente dispuesto en cuanto a calendarios de vacunación para cada especie en particular, lo cual se acreditará mediante la cartilla de vacunaciones convenientemente actualizada. Por lo que respecta a los animales de renta, se deberán cumplir, sin perjuicio de otras obligaciones que la normativa sectorial imponga, las obligaciones reguladas en el artículo 24 de la Ley de Cantabria 3/1992 o normativa que la sustituya o complemente.

Artículo 7º. Prohibición de abandono de animales muertos.

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos, éstos serán recogidos gratuitamente y a petición de los dueños por el Servicio que tenga establecida tal competencia.

Artículo 8º. Agresiones.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por un Veterinario Colegiado.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

El propietario del animal mordedor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndolo llevar a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, al Servicio Veterinario competente y por el tiempo que la normativa sanitaria al efecto determine. Los gastos ocasionados durante este período de observación serán a cargo del propietario del animal.

La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento médico inmediato, dando cuenta de lo sucedido a la Policía Local e interesándose posteriormente sobre el resultado de la observación del animal.

El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en el caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificio si fuera necesario.

CAPITULO II: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS.

Artículo 9º. Obligaciones generales.

1. El propietario o poseedor del animal está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable, especialmente su identificación por los medios regulados en la Orden 25/2003; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.
2. El propietario de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, sera responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 10º. Censo.

1. Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a censarlos en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento y en el plazo de un mes desde su adquisición. En el momento de la inscripción será entregada una chapa identificativa que deberá ser fijada en el collar del animal, entrega que en su caso será objeto de la correspondiente exacción fiscal.
2. Los animales de compañía deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el veterinario que haya efectuado la vacuna contra la rabia y que será mostrada en el momento de la inscripción.
3. Cuando se produzca un cambio de propietario se deberá comunicar éste en el plazo de un mes desde su adquisición a fin de recoger tal circunstancia en el Censo Municipal. Igualmente, en caso de fallecimiento del animal, su propietario está obligado a comunicarlos en el Ayuntamiento al objeto de darle de baja del Censo.
4. Sin perjuicio de lo indicado, el censo de tales animales de compañía quedará sometido asimismo a las normas derivadas de la Orden 25/2003, reguladora del Registro Autonómico de Animales de Compañía.
5. Dada la notable afluencia de población flotante en la Villa, con la consiguiente presencia de animales domésticos procedentes de otros municipios, por parte del Ayuntamiento de Laredo se podrá suscribir los correspondientes convenios, especialmente con el Gobierno de Cantabria y las Administraciones autonómicas de provincias limítrofes o que se caractericen por una nutrida presencia de visitantes procedentes de ellas y dispongan de registros de animales domésticos o figuras similares, a fin de disponer de datos actualizados y fehacientes acerca de la titularidad, condiciones sanitarias y demás circunstancias de interés relevante acerca de los animales que se hallen temporalmente en el Municipio.
6. El acceso por parte de terceros a los datos del censo municipal se someterá a la demostración de causa justificada, debiendo para ello motivar las razones de su solicitud. Ello se regirá por las normas generales en materia de Procedimiento Administrativo relativas al derecho de acceso a Archivos y Registros, sin que la petición pueda tener por objeto el acceso a datos procedentes de otros registros cedidos al Ayuntamiento de Laredo, por lo que en tales casos el interesado habrá de dirigirse directamente a la entidad cedente.

CAPÍTULO III.- EJERCICIO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 11º. Circulación de animales por la vía pública.

Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y serán debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie por sus conductores. El uso de bozales podrá ser ordenado por la Autoridad cuando las

circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas, sin perjuicio de lo específicamente establecido para el caso de los animales que tengan la consideración legal de peligrosos.

Artículo 12º. Visita domiciliaria por tenencia de animales.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias, que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable por razones debidamente motivadas la estancia de animales en vivienda o local, los dueños o poseedores de aquéllos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 13º. Animales vagabundos.

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación y no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.
2. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, el animal se considerará abandonado y su propietario será sancionado por dicho abandono.
3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de 14 días, transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.
4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar en concepto de gastos de recogida, estancia, manutención y otros que se hubieran generado, la cantidad de 30 euros, por día o fracción, de estancia en el recinto.
5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trate de su anterior propietario, procediéndose al alta en el censo a su nombre. En tal caso toda reclamación de titularidad por parte del antiguo propietario hacia el nuevo constituirá una cuestión de índole civil, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se acrediten las circunstancias de la nueva titularidad por abandono de modo fehaciente.
6. Para alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales. Conforme a los términos de la Orden 25/2003, se exceptúa de la obligación de identificación por «transponder» o «microchip» o tatuaje la acogida de perros o gatos durante un período inferior a treinta días por parte del Ayuntamiento.

Artículo 14º. Presencia de animales en transportes públicos.

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, siempre a criterio del conductor, conforme a lo señalado en el artículo 38.4 d) de la vigente Ordenanza del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Vehículos Ligeros con Conductor.
2. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos, cuyos propietarios que necesiten de su guía y asistencia podrán, en todo momento, hacer valer ante los titulares, responsables o vigilantes de los vehículos citados su derecho a ser acompañados por tales animales de guía, siempre y cuando vayan acompañados de la persona a quien guían y cumplan los requisitos sanitarios básicos determinados en la presente Ordenanza.

En especial tal obligación será aplicable en los servicios de taxi del término municipal, aplicándose en este sentido lo previsto en el artículo 44 de la vigente Ordenanza del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Vehículos Ligeros con Conductor.

Artículo 15º. Presencia de animales en lugares de pública concurrencia.

1.- Adicionalmente, la presencia de animales en determinados lugares de pública concurrencia se someterá a las siguientes condiciones generales:

- a) Queda prohibida, de modo genérico, la estancia de animales domésticos en playas y demás zonas de uso público recreativo sin ser obligado que el Ayuntamiento lo establezca con señalización al efecto, sin perjuicio de las especiales situaciones de tolerancia para determinados lugares, épocas del año y horarios que, mediante bando municipal y oportunamente indicadas, se establezcan.
- b) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios o bebidas.
- c) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
- d) Los dueños de establecimientos públicos o alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos. En tales casos, la estancia de los animales estará condicionada a unas óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes.
- e) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades, sometiéndose en consecuencia a la esfera del derecho privado.

No obstante, las prohibiciones o limitaciones anteriores podrán ser dispensadas respecto de los perros lazarillos, cuyos propietarios que necesiten de su guía y asistencia podrán, en todo momento, hacer valer ante los titulares, responsables o vigilantes de los establecimientos y eventos citados su derecho a ser acompañados por tales animales de guía, siempre y cuando vayan acompañados de la persona a quien guían y cumplan los requisitos sanitarios básicos determinados en la presente Ordenanza.

Artículo 16º. Obligaciones de los conductores de animales para con la limpieza de las vías públicas.

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien cualquier espacio público, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, jardines, parques o cualquier espacio público.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública debidamente cerradas.
3. Allí donde existan espacios especialmente habilitados al efecto, quienes conduzcan animales por la vía pública deberán dirigirlos para que realicen sus deposiciones en ellos.
4. Del cumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TÍTULO III. – NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 17º. Objeto.

1. Es objeto del presente título la regulación de la concesión y renovación anual de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la

- Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como la regulación del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y de la Tasa por la concesión y renovación de la licencia indicada.
2. Quedan excluidos de la aplicación de las presentes disposiciones específicas los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
 3. El presente título III tiene carácter de especial aplicación para las razas de perros potencialmente peligrosos, de tal modo que para todo lo no previsto en él y sin perjuicio de la normativa de carácter estatal o autonómico vigente, será de aplicación el resto del articulado de la presente Ordenanza.

Artículo 18º. Definición de Animal Potencialmente Peligroso.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.
2. En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine por el Estado, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas.
3. En todo caso se entenderá que concurre en un animal las características de carácter agresivo, con posibilidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, aquellos ejemplares que, aun no incluidos en una relación administrativa, hayan atacado una vez a personas, animales o producidos daños en las cosas siendo objeto de denuncia e imposición a sus propietarios de sanción o condena por los órganos administrativos o jurisdiccionales.

CAPÍTULO II.- DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 19º. Licencia Municipal.

1. La tenencia en el municipio de Laredo de animales clasificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente Licencia Municipal.
2. Están obligados a la obtención de Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Laredo, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.
3. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecindados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Laredo, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.
4. En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia del cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, requerirá al propietario mediante resolución de la Alcaldía al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo establecido al artículo 9º.

Artículo 20º. Requisitos para la obtención de la Licencia.

1. Para la obtención de la Licencia administrativa con destino a la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligroso será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
 - d) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causado por sus animales en la cuantía mínima de 120.000 euros.
2. Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el período de la tenencia del animal, la pérdida de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia en los términos recogidos al artículo 9º de esta Ordenanza.

Artículo 21º. Vigencia de las licencias.

1. Las licencias tendrá una vigencia de cinco años, a la finalización de la cual deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:
 - a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
 - b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.
 - c) Una fotografía actualizada del animal para el que se dispone licencia, hasta la edad máxima de cuatro años.
2. La condena por cualquiera de los delitos recogidos al apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el ayuntamiento

Artículo 22º. Documentación a aportar para la concesión y renovación de la licencia.

1. La concesión de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la aportación de los siguientes datos:
 - a) Raza y sexo del animal.
 - b) Año de nacimiento.
 - c) Domicilio habitual del animal.
 - d) Especificación si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indica.
 - e) Nombre del propietario.
 - f) Domicilio del de propietario.
 - g) DNI del propietario.
 - h) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.
 - i) Póliza de seguro de responsabilidad civil.

Certificado de aptitud psicológica y física en los términos recogidos a los artículos 4 y 5 del RD 287/2002, de 22 de marzo.

- j) Certificado de penales.
 - k) Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.
 - l) Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - m) Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.
2. Por el adquirente del animal deberá presentarse en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva la siguiente documentación:
 - a) Factura o justificante de la adquisición realizada
 - b) Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.
 3. El certificado de sanidad animal deberá ser expedido por los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria o por veterinario colegiados con establecimiento o consulta abierta en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 4. Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de renovación.
 - b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.
 - c) Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.
 - d) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.
 - e) Justificante del abono de la Tasa municipal.

Artículo 23º. Órgano competente para la concesión de las Licencias Municipales.

Las Licencias Municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida a la presente en Ordenanza.

Artículo 24º. Chapa identificativa.

1. La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante un «microchip», así como mediante la entrega de certificación relativa a la misma y de chapa identificativa, que se distinguirá de cualesquiera otras que puedan concederse para la tenencia de animales y en la que se especificará:
 - a) Fecha de expedición.
 - b) Número de licencia municipal.
 - c) Fecha de renovación.
2. El modelo correspondiente a la chapa identificativa será aprobado por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 25º. Revisión, pérdida de licencias y depósito de animales.

1. La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos al artículo 20º de este Ordenanza dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada previa tramitación de expediente contradictorio.
2. La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificio en los términos establecidos en la

- normativa reguladora al efecto dictada por la Comunidad Autónoma de Cantabria y Ordenanza Municipal.
3. En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.
 4. El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por éstos sin la debida protección y control de su propietario o tenedor.
 5. Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no dispongan de la correspondiente licencia en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.
 6. La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito del animal, en los términos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III.- DEL REGISTRO MUNICIPAL.

Artículo 26º. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:
 - a) Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - b) Los relativos a la identificación del animal al que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.
 - c) Los datos referentes a la identificación del propietario.
 - d) Las renovaciones anuales efectuadas.
 - e) Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos al artículo 4º de la presente Ordenanza.
 - f) La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
 - g) Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.
 - h) La esterilización del animal.
2. El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 27º. Inscripción en el Registro.

1. La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada al artículo 3º de la presente Ordenanza.
2. No obstante, será igualmente obligatoria, a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, debiendo

- proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.
3. Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.
 4. De las inscripciones que se efectúen en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia.
 5. Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Laredo, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 28º. Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.
2. Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Laredo y así quede acreditado ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.
3. Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

CAPÍTULO IV.- DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

Artículo 29º. Tasa por la Expedición y Renovación de la Licencia por Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la ley 39/88, 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Laredo establece la Tasa por Expedición de Licencias de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 30º.-Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa municipal por Expedición y Renovación de la Licencia Municipal por Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en este Ordenanza para la concesión de la licencia indicada, así como la actividad de control que ha de efectuarse en las renovaciones anuales que de la misma deban verificarse.

Artículo 31º.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el registro municipal y que están obligados a su renovación anual.
2. En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

Artículo 32º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33º.-Devengo.

1. El devengo de la Tasa se producirá con la solicitud de inclusión en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos o con la solicitud de renovación anual.
2. La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

Artículo 34º.-Cuota.

1. La cuota correspondiente a la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se establece en el siguiente detalle:
 - a) Concesión de licencia: 30 euros.
 - b) Renovación anual con entrega de ficha identificativa: 12 euros.

Artículo 35º.-Ingreso de la Tasa.

El ingreso de la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización de renovación.

Artículo 36º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 37º.- Obligaciones especiales para los propietarios de razas peligrosas.

1. Los propietarios, tenedores, criadores, y titulares de establecimientos de animales potencialmente peligrosos deberán proceder a la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación íntegra de esta Ordenanza en el BOC.
2. Los actos efectivos de tenencia de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a la Ley 59/1999 de 23 de diciembre, y a la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma.
3. En particular para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 38º.- Razas sometidas a las prescripciones de este Título de la Ordenanza.

De conformidad con lo establecido al Decreto de Cantabria número 64/1999, de 11 de Junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa, y RD 287/2002, de 22 de marzo, deberán obtener licencia municipal e inscribirse en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas:

- Akita Inu.



- American Staffordshire Terrier.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Pit bull Terrier.
- Rotweiler.
- Stadffordshire Bull Terrier.
- Tosa Inu.

No obstante será igualmente obligatorio la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal de aquellos ejemplares caninos que, reuniendo las características exigidas al artículo 2º.2 de esta Ordenanza, por sus característica morfológicas, su agresividad y su acometida sea, o pueda ser, empleado para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros y en todo caso cuando los mismos, se encuentren o no incluidos en una relación administrativa, hayan sido objeto de una denuncia por ataques a personas que diera lugar a una resolución administrativa o fallo judicial de responsabilidad por lesiones, así como todos aquellos que cumplan las condiciones establecidas al anexo II del RD 287/2002, de 22 de marzo.

1. La obligación de inscripción en estos casos, a salvo de una declaración genérica efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria o el Estado, se efectuará mediante resolución de la Alcaldía y previa audiencia del propietario interesado.

Las razas de perros recogidos en el Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria número 64/99, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de los de razas de guarda y defensa no incluidos dentro de la relación recogida al RD 287/2002, de 22 de marzo, se inscribirán en sección aparte del Registro, debiendo aportarse por los propietarios para el censado del animal la siguiente documentación:

- a) Raza y sexo.
- b) Año de nacimiento.
- c) Domicilio habitual del animal.
- d) Nombre del propietario.
- e) Domicilio del propietario.
- f) DNI del propietario.
- g) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.
- h) Póliza del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 39º.-Exclusiones especiales de este título.

Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

TÍTULO IV SOBRE SUS ALBERGUES CAPÍTULO I: CUADRAS, ESTABLOS Y PORQUERIZAS

Artículo 40º.- Ubicación y condiciones de las instalaciones.

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, cuadras, establos y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano. A estos efectos se considerará núcleo urbano lo establecido conforme a los criterios del artículo 5º de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las precisiones que al efecto se incluyen en dicho artículo.

2. En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación sectorial aplicable en lo relativo a la ubicación y condiciones de tales instalaciones.

CAPÍTULO II: CONSULTORIOS CLÍNICOS Y ALBERGUES DE PEQUEÑOS ANIMALES.

Artículo 41º.- Consultas veterinarias.

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos de edificios predominantemente residenciales. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas. Las condiciones generales de esta modalidad de establecimiento se desarrollan en los siguientes artículos 42 a 47, ambos inclusive.

Artículo 42º.- Instalaciones mínimas.

Las condiciones que deberán presentar tales establecimientos serán las que en cada momento disponga la ordenación urbanística vigente, en concordancia con las disposiciones que la legislación sectorial imponga en cada momento.

Sin perjuicio de ello y en defecto de previsión al efecto de la normativa citada, que prevalecerá, se considerará como programa mínimo la disposición de tales dependencias: sala de espera, sala de consultas y servicios higiénicos. Se dispondrá también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos. En caso de efectuarse actividades de peluquería, éstas requerirán de un local o dependencia convenientemente separada del resto del establecimiento.

Artículo 43º.- Condiciones higiénicas.

Sin perjuicio igualmente de previsiones específicas al respecto en la normativa urbanística o sectorial, que prevalecerán, se considerará parte del programa mínimo la necesidad de que los suelos sean impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 44º.- Medidas de insonorización. Sin perjuicio de que puedan ser contempladas también medidas derivadas de la normativa urbanística o sectorial o como fruto de la calificación de estas instalaciones como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las medidas de insonorización precisas, para evitar el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

En este sentido, y a efectos del cómputo de presión sonora hacia colindantes, se tendrán en cuenta las determinaciones de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones o norma que la sustituya.

Artículo 45º.- Horario de funcionamiento.

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditarle al de comercio en general, al objeto de evitar molestias al vecindario en horas intempestivas.

Artículo 46º.- Eliminación de residuos.

La eliminación de residuos orgánicos, necropsias, material de cura, productos patológicos, y otros análogos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

No obstante, para el caso de que los desperdicios producidos tuvieran la consideración de residuos peligrosos por su origen farmacéutico, fitosanitario, patológico o cualesquiera otros susceptibles de producir riesgos conforme a la normativa vigente, será obligada su entrega a un gestor autorizado para un correcto tratamiento y eliminación.

Artículo 47º.- Hospitalización de animales.

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos. Se reputará hospitalización a estos efectos la estancia prolongada por espacio de más de veinticuatro horas continuadas en el establecimiento, aunque sea bajo mera observación.

Artículo 48º.- Establecimientos destinados a estancias prolongadas.

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluyera la hospitalización, el albergue o la estancia prologada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento sea separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponibles. Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, caseta o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Artículo 49º.- Traslado de los animales.

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas o procedimientos eficaces de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 50º.- Personal autorizado.

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades conforme a las normas de competencia profesional requeridas al efecto.

CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 51º.- Inspecciones sanitarias. Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas.

Artículo 52º.- Medidas correctoras.

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de animales se acomodarán en cada caso a las medidas correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peri domésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento como tales.
2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que éste acredita el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 53º.- Custodia de los animales.

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosas como perros, gatos, monos, roedores, y otros análogos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes o la huida de los animales.

Artículo 54º.- Prohibición de instalar incubadoras.

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 55º.- Prácticas taxidermistas.

En cuanto a la práctica de la taxidermia, será de aplicación respecto de dicha actividad lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Artículo 56º.- Requisitos de ubicación y condiciones de la instalación.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley de Cantabria 3/1992 de Protección de los Animales y demás disposiciones en materia de higiene y salubridad prescritas en esta Ordenanza, en defecto de previsiones específicas reguladas en la normativa urbanística o sectorial vigentes, que prevalecerán, las actividades señaladas se sujetarán para su autorización al siguiente programa mínimo:

- 1º.- El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- 2º.- Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- 3º.- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
- 4º.- Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.
- 5º.- Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
- 6º.- Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces. En el caso de que se generen residuos susceptibles de ser clasificados peligrosos, habrá de contarse con un espacio adecuado para su depósito momentáneo hasta que se lleve a cabo su recogida por un gestor autorizado.
- 7º.- Adecuadas condiciones para la manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- 8º.- Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

**TÍTULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES.
CAPÍTULO: REGLAS DE PROTECCIÓN.**

Artículo 57º.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran llevar aparejadas tales acciones conforme a la presente Ordenanza o a la legislación sectorial, se establecen las siguientes normas genéricas de protección, quedando prohibido:

- 1º.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
- 2º.- Abandonarlos.

- 3º.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
- 4º.- Practicarles mutilaciones excepto las efectuadas o controladas por los veterinarios, las realizadas para mantener las características de la raza, o las que correspondan a ventajas de tipo fisiológico, de manejo o debidas a tratamientos terapéuticos.
- 5º.- No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y actividad, sea o no productiva.
- 6º.- Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 7º.- Venderlo o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- 8º.- Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizado para ello.
- 9º.- Suministrarles medicamentos o sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
- 10º.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable y siempre bajo condiciones eutanásicas que minimicen o eliminen todo sufrimiento.
- 11º.- Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o sea objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
- 12º.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las condiciones climatológicas.
- 13º.- Su sacrificio para consumo u obtención de productos útiles para el hombre fuera de los mataderos autorizados con la excepción de la matanza de cerdos para consumo familiar, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.
- 14º.- Venderlos o donarlos a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- 15º.- Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente, tanto de rango estatal como autonómica o contenida en convenios internacionales suscritos por España.
- 16º.- En general, cualquier conducta de vejación, maltrato o descuido que pueda hacer sufrir al animal daños físicos o situaciones de estrés psicológico injustificado o que atente contra su más elemental dignidad como ser viviente.

Artículo 58º.- Confiscación.

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o descuido evidente en los mínimos de atención que les son debidos.

Artículo 59º.- Daños a los animales.

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el derecho y el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 60º.- Integración de disposiciones futuras sobre protección animal.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro por parte de la Comunidad Autónoma, el Estado o que

deriven de las competencias de la Unión Europea o de la suscripción de convenios internacionales por el Reino de España.

CAPÍTULO II: DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 61º.- Laboratorios de experimentación animal.

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.
2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post-operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La disección de animales únicamente podrá ser realizada con finalidad científica y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.
3. Queda prohibido suministrar injustamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.
4. Los establecimientos destinados a tales fines científicos deberán contar con todos los permisos perceptivos de la Administración competente previamente a su autorización de funcionamiento municipal. Sin perjuicio de todo lo anterior, las prácticas que se lleven a efecto en tales establecimientos se someterán prevelentemente a la normativa sectorial que al efecto exista en cada momento.

TÍTULO VI. SANCIONES

Artículo 62º.- Normas generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sometido a las prescripciones del R.D. 1398/93 regulador de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.
3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, cuando éste haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio.

Artículo 63º.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.
2. Las sanciones aplicables son:
 - a) Para las faltas leves: multa de hasta 90 euros.
 - b) Para las faltas graves: multa de hasta 200 euros.
 - c) Para las faltas muy graves: multa de hasta 300 euros. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones leves o graves podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción muy grave, que a su vez podrá verse doblada en tal caso.

Artículo 64º.- Tipos de infracciones.

1.-Se considera FALTA LEVE:

- a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado o sin haber comunicado la transferencia de su titularidad.
- b) La falta de notificación de la muerte de un animal a las autoridades competentes.
- c) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- d) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros, salvo en los casos autorizados por la presente Ordenanza.
- e) No recoger las deposiciones sólidas que el animal deposite en las aceras, vías, jardines, parques, playas o cualquier espacio público o una vez recogidas depositarlas en lugares inadecuados o hacerlo en bolsas que no permitan un cierre adecuado.
- f) No conducir a un animal a los lugares dispuestos específicamente para que realicen sus deposiciones cuando exista alguno en un radio de doscientos metros.
- g) No llevar al perro conducido por correa o cadena, salvo en el caso de animales calificados como peligrosos, en cuyo caso constituirá sanción grave.
- h) No facilitar información sobre los animales en los términos del artículo 4º.4 de esta Ordenanza.
- i) No acreditar si así es requerido que un animal peligroso procedente de otro Municipio se encuentra debidamente registrado como tal.
- j) La instalación de incubadoras o las prácticas de reproducción controlada en establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales.

2.- Se considerará FALTA GRAVE:

- a) No tener licencia municipal para ejercer la actividad de venta, exposición, exhibición o depósito de animales, para el ejercicio de actividades relacionadas con el cuidado estético, veterinario o clínico de animales o para la realización de experimentación científica con ellos.
- b) Mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, anti sanitarios y no proporcionarles la suficiente alimentación para que lleven una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y actividad, sea o no productiva.
Asimismo, será igualmente sancionable el incumplimiento de lo establecido por esta Ordenanza, la normativa urbanística o las disposiciones sectoriales vigentes en cuanto a las características que han de reunir los diversos tipos de establecimientos, locales o dependencias destinadas a albergar animales de modo temporal o permanente.
- c) Molestar de modo objetivo y reiterado o crear situación de peligro para los vecinos o transeúntes derivada de la tenencia o conducción de animales, sin perjuicio del régimen de derecho privado que se derive de las relaciones vecinales o el estatuto de la propiedad horizontal.
- d) Abandonar a los animales.
- e) Causar lesiones a personas o a otros animales o incitar a que las causen. En este último caso la sanción se aplicará en su grado mínimo en tanto que se aplicará en su grado máximo si se hubiera causado algún género de lesión comprobable.
- f) No llevar al animal en las 24 horas siguientes cuando haya causado una mordedura al veterinario para su observación o no facilitar a los agentes de la autoridad competente o a la persona agredida los datos personales por parte del propietario del animal.
- g) No poseer el animal carnet, identificación, o cartilla sanitaria o no cumplir el calendario establecido de vacunaciones o tratamientos obligatorios.
- h) Conducir animales calificados como peligrosos sin la correspondiente cadena o medio apropiado para ello.
- i) Emplear en el sacrificio de animales técnicas o lugares distintos de los que autoriza la legislación vigente. A estos efectos se tendrá en cuenta sin embargo lo relativo en cuanto a usos tradicionales para la matanza doméstica del cerdo.

- j) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
 - k) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los 3 meses siguientes a la anterior falta que fue objeto de sanción.
 - l) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, dentro del núcleo urbano, sin perjuicio de los términos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza.
 - m) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño y en horario de baño, fuera de la zona específicamente habilitada para ellos.
 - n) Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración o a menores o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
 - o) Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, con la excepción de aquellas transacciones que se lleven entre particulares de modo puntual y sin perjuicio de los deberes de comunicación de la titularidad del animal.
 - p) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las condiciones climatológicas. Se sancionará también la conducción de animales por procedimientos o mediante el empleo de útiles o correajes inadecuados y que puedan causarles lesiones.
- 3.- Se considerarán FALTAS MUY GRAVES:
- a. El abandono de animales muertos.
 - b) Causar lesiones por no llevar bozal cuando sea previsible la peligrosidad de un animal dada su naturaleza, características o comportamiento agresivo comprobado.
 - c) Tener perros de forma permanente dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en los locales dedicados a la fabricación venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - d) Practicar mutilaciones a los animales, con excepción de las efectuadas o controladas por veterinarios para mantener las características de la raza o las que correspondan a ventajas de tipo fisiológico, de manejo o debidas a tratamientos terapéuticos.
 - e) Suministrar a los animales medicamentos o sustancias que puedan causarles daños, secuelas o sufrimientos innecesarios.
 - f) Causar la muerte a un animal, excepto en los casos de enfermedad incurable y siempre bajo condiciones eutanasias que minimicen o eviten todo sufrimiento.
 - g) Utilizar animales en espectáculos u otras actividades si ello puede causarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, sin regulación normativa, sea la muerte del animal.
 - h) En general, cualquier conducta de vejación, maltrato o descuido que pueda hacer sufrir al animal daños físicos o situaciones de estrés psicológico injustificado o que atente contra su más elemental dignidad como ser viviente.
 - i) La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas que legalmente se reconozcan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de esta Ordenanza derogará de modo automático la Ordenanza Municipal sobre tenencia de Animales Peligrosos, así como cualesquiera otras disposiciones municipales que hayan sido dictadas anteriormente por el Ayuntamiento en materia de protección o regulación de la tenencia de animales que se opongan a la presente.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con relación a la adaptación de instalaciones ya existentes de las reguladas por la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo que señale al efecto tanto la normativa urbanística como la legislación sectorial, se estará a las características particulares de cada instalación con relación a su tamaño, ubicación, régimen de usos de la zona, densidad de población, tipo de animales albergados y las demás que al efecto se considere procedente apreciar de manera motivada, a fin de emitir en su caso las correspondientes órdenes de ejecución, con la oportuna concesión del plazo que prudencialmente proceda y la determinación de las medidas de corrección que se estime procedente imponer para cada caso.

ORDENANZA Nº 1 T ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL CENTRO DE EMPRESAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.9898, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio derivado de la utilización temporal del centro de formación (Centro integrado de servicios a las empresas, CISE).

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio derivado de la utilización temporal del Centro Integrado de servicios a las empresas (CISE).

Artículo 3º.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de centro integrado de servicios a las empresas (CISE).

Artículo 4º.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa por utilización temporal del centro de formación será la siguiente:

Por la utilización de aulas destinadas a docencia	12,02 Euros/hora
Por la utilización de aulas de informática	19,03 Euros/hora
Por la utilización del salón de actos.	30,05 Euros/hora

Artículo 6º.- Devengo e ingreso de la tasa.

- 1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- 2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro o entidad colaboradora que se señale.

Artículo 7º.- Gestión.

- 1.-Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.
- 2.-La formación y el apoyo a las industrias, son una herramienta indispensable para promover el desarrollo, facilitar la adaptación de la sociedad y fomentar acciones encaminadas a conseguir los mejores profesionales dentro de cada área, por lo que es necesario establecer un plan de utilización y uso del Centro Integrado de Servicios a las Empresas (CISE) que el Ayuntamiento de Laredo posee en el Polígono Industrial de “ La Pesquera “.

Las autorizaciones para la utilización temporal del Centro, serán otorgadas atendiendo las previsiones del citado plan.

- 3.-La utilización de las aulas y del salón de actos incluye el gasto de luz y agua, no así el de teléfono.
- 4.-Las empresas o entidades efectuaran sus solicitudes de utilización “temporal de CISE” para impartir formación a sus trabajadores, a través de la Agencia de Desarrollo Local, la cual, organizará un cronograma de utilización teniendo prioridad las necesidades del Ayuntamiento.

Tanto las solicitudes como el cronograma establecido se pasarán a aprobación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

- 5.-En los cursos cuya formación tenga relación con los trabajos que realicen los empleados municipales, la empresa o entidad solicitante ofertará esta formación como mínimo de uno a tres empleados del Ayuntamiento de Laredo, teniendo un descuento en la matrícula del curso del 25% del total.
- 6.-La empresa o entidad a la que se conceda la autorización para la utilización temporal del centro será responsable de mantener en perfecto estado las instalaciones que vaya a utilizar.

Artículo 8º.-Infracciones y sanciones.

- 1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la ordenanza fiscal general.
- 2.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL



La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Marzo de 2.002 se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 U - REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN DE ESPACIOS EN EL VIVERO DE EMPRESAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Laredo, pone a disposición instalaciones a todas aquellas personas que deseen desarrollar un proyecto empresarial, con la intención de apoyar la cultura del emprendimiento y para impulsar la economía social. El objeto es alojar en este vivero, de forma temporal, actividades empresariales en su fase inicial. Siendo prioritario alojar empresas que utilicen modelos de economía social, ya que se ha demostrado su efectividad como fuente de creación de empleo estable, resiliente y de una mayor calidad. Se da prioridad aquellas solicitudes que desarrollen una actividad en el ámbito de los servicios dirigidos a la digitalización de las empresas o que contribuyan al cierre de la brecha digital, así como las que persigan la transformación y modernización digital de sectores tradicionales o la venta de servicios y mercancías que den cobertura a necesidades de la comunidad y que se consideren fundamentales.

Ante la falta de infraestructuras locales destinadas a apoyar proyectos de emprendimiento y para dar cabida a iniciativas innovadoras con base social, el Ayuntamiento de Laredo promueve una cesión ventajosa de uso de bienes de servicio público conforme al reglamento de bienes de las entidades locales y a la presente Ordenanza.

Todo ello, desarrollando un sistema de funcionamiento ágil, que simplifique al máximo la tramitación burocrática.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los espacios: despachos cerrados y puestos de trabajo en sala abierta y servicios comunes del Vivero de Empresas del Ayuntamiento de Laredo en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza (Vivero de Empresas).

1. El Vivero de Empresas está ubicado en las instalaciones municipales de los locales 6-7 en la urbanización "Parcela de Monterrey", sitios en la Calle Don Enrique Mowinckel.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial de los diferentes despachos y espacios comunes del Vivero de Empresas.
2. La utilización privativa y/o aprovechamiento especial de estos espacios no será efectivo hasta que se haya concedido la autorización por parte de la Administración, lo que implica el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria

Artículo 4.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando obtenga el correspondiente permiso para la utilización privativa y/o el aprovechamiento especial de los espacios del Vivero de Empresas.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1. La cuota de la tasa por la ocupación y uso del espacio cedido en el Vivero de Empresas será la siguiente:

Despacho cerrado.....	180,00 €/trimestre
Puesto de trabajo en sala abierta.....	70,00 €/trimestre

El período impositivo es el trimestre natural, devengándose la tasa el primer día de cada trimestre.

La tasa se puede fraccionar por meses con el fin de ajustar el pago a la fecha de alta y la fecha de baja.

El pago deberá realizarse de forma anticipada durante los cinco días hábiles siguientes al del devengo. La forma de pago será mediante adeudo en cuenta realizado por el Ayuntamiento de Laredo a tal efecto.

2. La tasa incluye el coste individual por uso del puesto de trabajo y el acceso a los servicios comunes. Los despachos cerrados pueden ser de uso compartido.
Dotación mínima por puesto. Módulo con mesa, cajones, armario y sillas de oficina.
Los servicios comunes del Vivero de Empresas constarán al menos de: servicio de limpieza y mantenimiento, instalación de luz y conexión eléctrica, aseos comunes, sistema de seguridad, calefacción y conexión a internet. Además, de acceso a servicios y sala de actividades múltiples acondicionada; sin perjuicio de cuantos otros adicionales pudieran establecerse.
El sujeto pasivo tendrá el deber de cuidar y mantener en perfecto estado de limpieza las zonas comunes. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Laredo prestará el servicio de limpieza. De igual forma, tendrán la obligación de mantener los locales en perfecto estado de limpieza, cuidado y condiciones higiénicas.
El sujeto pasivo deberá asumir, a su costa, las obras e instalaciones precisas para el desarrollo y funcionamiento de la actividad y para su conservación.
La introducción de mobiliario distinto del aportado por el Ayuntamiento de Laredo deberá contar con el consentimiento del mismo; deberá mantener una uniformidad estética y de calidad acorde con el existente.

Artículo 6.- LIQUIDACIÓN.

1. Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para sus efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia.
2. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día de concesión de la autorización.
3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.



4. Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

Artículo 7.- GARANTÍA

1. El sujeto pasivo deberá asumir, para los casos en los que deriven de responsabilidad derivada de la ocupación, obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente, por los siguientes importes:

Garantía por Despacho cerrado.....	472,50 €
Garantía por Puesto de trabajo en sala abierta.....	183,75 €

2. La suma de las garantías a constituir equivalen al 2 por 100 del valor del dominio público objeto de ocupación (Artículo 87 Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio RBEL).
3. Esta garantía deberá aportarse antes de proceder a la ocupación del espacio y, en todo caso, durante los 30 días siguientes a la notificación de la autorización para su utilización.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en la ordenanza fiscal general y demás normativa aplicable.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 9.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

El art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), dispone que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación como definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria y regirá a partir del día siguiente a misma, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 2 - IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por lo que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.
2. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:
 - a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.
 - b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose portales:
 1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción Sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados pertenezca al dueño de la construcción, y
 2. las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos tales como diques, tanques y cargaderos.
 3. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.
 4. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.
3. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:
 - a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

- b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisoluble del valor de estos.

EXENCIONES

Artículo 3º.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y estén directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada. Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.
- e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
- f) Los de la Cruz Roja Española.
- g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los de aquéllos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.
No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.
- j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del parámetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- En sitios o conjuntos históricos, los que con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62,4 del RDLEG 2/2.004, de 5 de Marzo, por eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo se declaran exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

Se tomará como referencia para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de la citada disposición.

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.
 - b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
 - c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
 - d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.
2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de este.

Artículo 7º.-

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico- edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8º.-

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.
 - Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.
 - Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.
 - En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.
 - No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.
3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9º.-

1. Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.
3. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPODE GRAVAMEN

Artículo 10º.-

1. El tipo de gravamen será el 0,6033 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,645 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
2. Para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se establece un recargo del 50 % sobre la cuota líquida. El recargo se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez

constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

CUOTA

Artículo 11º.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12º.-

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión del beneficio antedicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.
2. El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.
3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.
4. Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas según los siguientes criterios:
 - a) Familias numerosas de tres o cuatro hijos bonificación del 25 por 100 hasta un límite de 36.007,94 euros de ingresos familiares
 - b) Familias numerosas de cinco o seis hijos bonificación del 40 por 100, hasta un límite de 43.209,55 euros de ingreso familiares.
 - c) Familias numerosas de siete a nueve hijos, bonificación del 60 por 100 sin límite de ingresos.
 - d) Familias numerosas de diez y más hijos, bonificación del 90 por 100, sin límite de ingresos.

Para la aplicación de esta bonificación, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que el inmueble objeto de la bonificación sea la residencia habitual de la unidad familiar. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo pagado del ejercicio anterior.
- II. Ostentar la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto. La solicitud para el ejercicio corriente deberá realizarse en los dos primeros meses de cada ejercicio, las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Con la solicitud deberá presentar fotocopia de la cartilla de familia numerosa debidamente actualizada, o tarjeta acreditativa que contenga la totalidad de los datos necesarios, expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma y fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de todos los miembros de la unidad familiar.

Gozarán de una bonificación de la cuota del I.B.I. de hasta el 95 % los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, náutico-deportivas y pesqueras, que se efectúen en instalaciones portuarias, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, conforme a lo señalado en el artículo 74,2 quater del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados. A ésta se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio justifiquen la misma.

La concesión corresponderá al Pleno de la corporación. El acuerdo, podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios. El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión, podrá motivar la revocación de la misma, así como el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

La bonificación tendrá una duración máxima de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente transcurrido ese plazo.

Al devengarse el impuesto el 1 de Enero de cada ejercicio, la bonificación se aplicará en todo caso en el ejercicio siguiente, tomando en consideración la fecha de la solicitud.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13º.-

El período impositivo coincide con el año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 14º.-

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.
2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes.
Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico o concerniente a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo de un mes.
3. Formando el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.
4. El plazo de ingreso de las cuotas en período voluntario será del 1 de Junio al 20 de Agosto o inmediato hábil posterior.
5. La concesión de bonificaciones corresponde al Ayuntamiento.
6. Dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio los contribuyentes podrán solicitar el fraccionamiento de la cuota del citado ejercicio, para lo cual habrán de presentar la correspondiente solicitud, junto con una fotocopia del recibo del año anterior, no surtiendo efectos la misma para ejercicios siguientes.

Se otorgará el fraccionamiento en dos plazos, del 50% de la cuota, sin liquidar intereses de demora, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del RDLEG 2/2.004, de 5 de marzo, abonándose la primera fracción dentro del período voluntario de cobranza establecido en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general.

La segunda fracción se abonará en el período comprendido entre el 1 y el 20 de octubre del ejercicio. En caso de no efectuarse el ingreso de la primera fracción dentro del plazo señalado en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general, se entenderá vencido el período voluntario de cobranza de la totalidad de la deuda.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 15º.-

1. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento.

2. La recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en este Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

La modificación introducida por acuerdo de pleno de 20 de Febrero de 1991 cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 10 de Junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

ORDENANZA Nº 3 - IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.
2. Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos no están sujetos al impuesto.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados y convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



- Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiario de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- A efectos de lo dispuesto en esa letra, se consideraran personas con minusvalía quien tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor
 - g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar la exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:
- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo
 - Fotocopia compulsada del carnet de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. Esta se podrá sustituir por la fotocopia compulsada de la tarjeta acreditativa del grado de minusvalía expedida igualmente por el organismo o autoridad competente, siempre que la misma contenga, al menos los siguientes datos, porcentaje de minusvalía, fecha de la resolución y período de validez..
 - Declaración acreditativa del uso exclusivo del vehículo para el minusválido, en caso de que éste carezca de carnet de conducir.
 - b) En el supuesto de los tractores agrícolas, remolques, semirremolques y maquina agrícola:
 - Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
3. Con carácter general, al efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante las bonificaciones y exenciones previstas en los párrafos anteriores surtirán efecto en el ejercicio corriente, siempre que se soliciten en los dos primeros meses de cada ejercicio. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.
4. Se practicará una bonificación del 50% a los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 5º.-

El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro:



POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	TARIFA/EUROS/AÑO
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales.	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos. Fiscales	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante.	224,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas.	166,60
De 21 a 50 plazas.	237,28
De más de 50 plazas.	296,60
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kgs.carga útil	237,30
De más de 9.999 kgs. de carga útil.	296,60
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales.	35,35
De 16 a 25 caballos fiscales.	55,54
De más de 25 caballos fiscales.	166,60
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg.	35,35
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	55,54
De más de 2.999 kgs. de carga útil	166,60
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	8,85
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,85
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,35
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	60,60
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,15

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 7º.-

1. El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.
2. El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 20 de marzo al 20 de Mayo de cada ejercicio.

3. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.
4. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.
5. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. Se considerará falta grave el uso de un vehículo exento por el hecho de estar matriculado a nombre de una persona con minusvalía, para fines diferentes a los que motivaron su exención. Esta falta será sancionada con multa de 300 € y la pérdida de la exención.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 4 - IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Parcelaciones urbanas.
 - h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4º.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. El importe mínimo de la cuota será de 38,35 euros.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.
No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.
2. Si el pago del Impuesto no se efectuará en régimen de autoliquidación el ingreso se hará en la Caja Municipal o Entidad Bancaria colaboradora que se designe, conforme al siguiente calendario:
 - Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra iniciada sin licencia en la 1ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el día 5 del mes siguiente.
 - Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra sin licencia, dentro de la 2ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el 20 del mes siguiente.
 - Transcurridos los mencionados plazos los débitos pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20% más costes del procedimiento, y devengará los oportunos intereses de demora.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, o en su caso, la cantidad que corresponda.
4. En el caso de que no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
5. Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establecen las siguientes bonificaciones:
 - Aplicación de bonificaciones al ICIO para Proyecto de obra nueva, acondicionamiento o reforma de locales con destino a uso industrial, comercial o profesional, para fomento del empleo.

De 1 a 3 trabajadores	15%
De 4 a 6 trabajadores	20%
De 7 a 10 trabajadores	25%
De 11 a 20 trabajadores	30%
Más de 20 trabajadores	

En cualquier caso se aplica el máximo de cuota bonificada, 4.000 € por trabajador.

La aplicación de la bonificación se realizará con la mera declaración del empresario, quien podrá modificar esta declaración inicial en cualquier momento durante el plazo de 24 meses, ajustándose las bonificaciones a la nueva declaración en su caso.

Se entenderá cumplido el objetivo de bonificación computando el promedio de los trabajadores a los 6, 12, 18 y 24 meses de la fecha de apertura.

A tal efecto se requerirá por el Servicio de Intervención, declaración al empresario de los contratos de trabajo existentes en esas fechas y copia de los TC2.

No obstante, se autoriza a la Alcaldía el requerimiento de documentación complementaria, cuando convenga para acreditar esta circunstancia.

Finalizado el periodo de 24 meses, si del cómputo de esta plantilla resulta una bonificación menor, se procederá a practicar la liquidación complementaria de la diferencia entre la cuota bonificada y la que hubiera correspondido.

Si del cómputo resultara una bonificación mayor, se aplicará una nueva bonificación entre la cuota del ICIO ingresada y la que hubiera correspondido con la tabla.

6. Añadir las mismas exenciones y bonificaciones contempladas en la tasa por licencias urbanísticas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa 150,25 euros.

Igualmente constituirá infracción simple la denegación del acceso al inmueble, al efecto de realizar cualquier comprobación en relación con la tramitación del expediente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. Se considerará infracción simple, la declaración de la obra a realizar por importe inferior al coste real de la misma, cuando el importe de dicha declaración, pese a ser inferior, supere el 50% del coste real, siendo considerada infracción grave cuando dicho importe declarado no supere el 50% del coste real de la misma.

En estos casos, la infracción simple se sancionará con multa equivalente al 100% del importe del impuesto dejado de ingresar y la infracción grave con multa del 300% del importe del impuesto dejado de ingresar. En ambos casos, el contribuyente deberá ingresar, independientemente de la multa, el importe íntegro del impuesto dejado de ingresar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 5 - IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la manifestación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No estarán sujetos al impuesto:
 - a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.
 - c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

- d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.
- e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.
En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.
- f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.
- g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.
- h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición transitoria 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.
- i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas (DGT V2399-09, de 26/10/2009).
- j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio
- k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido (DGT V1851-16, de 27/04/2016).

3. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.
- Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:
- El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.
- Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.
- El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración conforme al modelo que se adjunta como anexo de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establece los aspectos sustantivos y formales de la exención en el apartado 4 del presente artículo 3.
 - Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que se haya establecido la residencia habitual de la unidad familiar de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto a los conceptos de residencia habitual y de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
 - a) El Estado y la Diputación Regional de Cantabria, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - b) El Municipio de Laredo y demás Entidades Locales integradas en las que se integre el mismo, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
 - f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - g) La Cruz Roja Española.
3. Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, de conformidad con el artículo 108.5 del Texto Refundido de Haciendas Locales, en las transmisiones de terrenos o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
4. Exenciones por transmisiones en el Conjunto Histórico-Artístico o del Patrimonio Histórico.
Al objeto de promover la inversión y posterior rehabilitación de la Puebla Vieja de Laredo, las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo, y tengan una calificación de monumental, notable, singular, ambiental o neutro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.13 de las Ordenanzas y normas de protección del Plan Especial de Ordenación y Protección de la Puebla Vieja de Laredo, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, estarán exentos de ese impuesto siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que las obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido ejecutadas en los cinco años anteriores, tomando en consideración el momento del devengo del impuesto.
 - b) La ejecución de tales obras se deberá justificar aportando el certificado final de obra y las facturas justificativas de la efectiva ejecución.
 - c) Dichas obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus herederos de primer grado sin ayudas públicas.La exención, en su caso, se solicitará en los plazos establecidos para presentar la declaración.
5. Bonificación en transmisiones mortis-causa
 - 5.1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un porcentaje del 95%
 - 5.2. A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en cualquier registro público de parejas de hecho de ámbito autonómico o local, durante un plazo superior a tres años, y siempre que su equiparación a algún

- régimen económico de los diversos que para el régimen matrimonial prevé el Código Civil quede patentizado por acto expreso o tácito, deducido éste de sus hechos concluyentes e inequívocos.
- 5.3. En todo caso, para tener derecho a la bonificación será necesario que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Laredo en el momento de la solicitud de la bonificación.
 - 5.4. Las bonificaciones previstas en este artículo podrán ser solicitadas en cualquier momento anterior al de la fecha de la práctica de la liquidación, sin perjuicio de que se pueda solicitar en el correspondiente recurso de reposición.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

En las transmisiones realizadas por los/as deudores/as comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores/as hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el artículo 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto/a pasivo/a sustituto/a del/de la contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el/la sustituto/a pueda exigir del/de la contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

RESPONSABLES

Artículo 4ºbis.-

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del/de la sujeto/a pasivo/a todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En el caso de entidades o sociedades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a sus socios/as o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el incumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

- c) En el supuesto de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
2. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
3. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en los apartados 4, 5 y 6 siguientes.
4. Para la estimación objetiva de la base imponible el valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.
Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
 - b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
Usufructo:
 - El valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón de 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.
 - En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.



- Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a 30 años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe de considerarse como una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- En el caso de que existan varios usufructuarios/as vitalicios/as que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valora el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del/de la usufructuario/a menor.
- En el supuesto de que existan varios/as usufructuarios/as vitalicios/as sucesivos/as, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad de cada usufructuario/a respectivo/a.

Nuda propiedad:

- El valor del derecho a la nuda propiedad debe de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total del terreno.

Uso y Habitación:

- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales y vitalicios, según los casos

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.
 - d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
 - e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
 - f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
5. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del

apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

6. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:
 - 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
 - 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde/sa para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda al período en que se ha producido el incremento de valor, según el siguiente cuadro:

PERIODO	TIPO
Inferior a un año	30%
Hasta cinco años	30%
Hasta diez años	30%
Hasta quince años	30%
Hasta veinte años	30%

La cuota líquida del impuesto será la resultante de aplicar a la cuota íntegra las bonificaciones reguladas en el artículo 3 de la presente Ordenanza

DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 1.bis. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la fecha del otorgamiento de documento público, y cuando se trate de documentos privados la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
 - b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.
 - c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/de la causante.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la

constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas por el SAREB regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del RD 1559/2012, de 15 de noviembre por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:
 1. Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 2. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.
4. El interesado/a en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.
5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados/as a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los/as sujetos/as pasivos/as:
 - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 3.1 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el/la donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el/la adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6. Los/as Notarios/as estarán obligados/as a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por él/ella autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados/as a remitir, dentro del mismo plazo relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.
7. La Administración Municipal podrá requerir a los/as sujetos/as pasivos/as para que en el plazo de quince días, prorrogables otros cinco, a instancia del/de la interesado/a, aporte otros documentos necesarios para la práctica de la liquidación, constituyendo infracción tributaria simple la no presentación de la documentación en plazo, salvo que concurra algún elemento conforme al cuál proceda graduar la sanción como grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.
8. Las liquidaciones serán notificadas a los/as sujetos/as pasivos/as que tengan la condición de sustituto/as del/de la contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título oneroso, y al/a la sujeto/a pasivo/a que ostente la condición de contribuyente cuando se trate de transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo.
9. Contra la liquidación del impuesto cabe la interposición de recurso previo de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación y contra su desestimación procederá la interposición de recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal sólo será de aplicación de conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo que sean de aplicación en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. Las transmisiones que se hayan realizado antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, pendientes de autoliquidarse o de notificación de la correspondiente liquidación, solo podrán liquidar, en su caso, con base y cuota cero, debido a la conocida inconstitucionalidad de las normas aplicables en el momento de su devengo.



2. A partir del 10 de noviembre de 2021 - con la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley - quienes realicen alguna transmisión que resulte gravada por este impuesto, tendrán que aplicar la nueva normativa y, por tanto, proceder al pago de este impuesto si ha existido incremento de valor. A tal efecto, las transmisiones que se hayan realizado tras la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley y antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, solo se podrán autoliquidar o liquidar, en su caso, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por el citado Real Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

ANEXO: MODELO DE DECLARACIÓN (EN SEDE ELECTRÓNICA Y BOC 10/06/2022)

ORDENANZA FISCAL Nº 6 - REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

- a) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Cuota tarifa

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por el Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo anterior, el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación.

Artículo 4.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDLEG 2/2004 de 5 de marzo, sobre la cuotas municipales de tarifa se aplicara, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios-Euros	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 5.-Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación de esta Ordenanza Fiscal, se aplica el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que se esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.
2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

1ª	2,83
2ª	2,67
3ª	2,52
4ª	2,36

3. A efectos de la aplicación del coeficiente de situación la categoría fiscal de las calles es la siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:

VP.ALAMEDA.
CL.B.ESCALANTE
PZ.CACHUPIN
AV.CANTABRIA
PZ.CARLOSV
CL.CMTE.VILLAR.
PZ.CONSTITUCION LA
CL.CORREGIMIENTO DE LAREDO
AV.DERECHOS HUMANOS.
CL.DR.F.LASTRA.
CL.DR.VELASCO.
CL.EGUILIOR.
CL.EMILIO CAPRILE
CL.EMPERADOR.
CL.ENRIQUE MOWINCKEL.
AV.ESPAÑA.
CL.FELIPE REVUELTA...
AV.FRANCIA.
CL.GARELLY DE LA CAMARA.
CL.GUTIERREZ RADA
CL.JOSE Mª PEREDA.
CL.JUAN JOSE RUANO.
CL.LOPEZ SEÑA.
CL.MARQUES DE COMILLAS.
CL.MARQUES DE VALDECILLA.
CL.MARTINEZ BALAGUER.
AV.M.PELAYO.
AV. LIBERTAD.
CL.PADRE ELLACURIA.
CL.PARQUE PUBLICO I
CL.PARQUE PUBLICO II PASEO MARITIMO
CL.PINTOR SANTIAGO MONTES..
VP.PUNTAL EL
CL.R.REVILLA.
CL.REP.ARGENTINA.
CL.REP.BOLIVIA.
CL.REP.CHILE.

CL.REP.COLOMBIA.
CL.REP.COSTA RICA.
CL.REP.CUBA.
CL.REP. DOMINICANA.
CL.REP.ECUADOR.
CL.REP.FILIPINAS.
CL.REP.GUATEMALA.
CL.REP.HONDURAS.
CL.REP.MEJICO.
CL.REP.PANAMA.
CL.REP.PARAGUAY.
CL.REP.PERU
CL.REP.PUERTO RICO.
CL.REVELLON.
CL.RIO PELEGRIN
CL.SAN ANDRES DE GILES.
CL.VILLA DE FOZ..
CL.ZAMANILLO.

SEGUNDA CATEGORIA:

CL.ALFONSO RUIZ MARTINEZ
CL.ANGEL GUTIERREZ UNZUE..
CL.BONIFAZ.
CL.CALLEJILLA.
CL.CALVO SOTELO.
CL.CAMELIAS.
VP.CAMELIAS LAS
CL.CUESTA DEL INFIERNO.
CL.DALIAS.
CL. DEL TINACO.
TR.DERECHOS HUMANOS.
CL.DR.RODRIGUEZ.
CL.DR.SENDEROS.
CL.DUQUE DE AHUMADA.
PZ.ELISA OCHANDIANO.
CM.EMPERADOR.
PZ.EMPERADOR.
CL.ESCULTOR JOSE GRAJERA.
CL.ESPIRITU SANTO.
CL.GERARDO DIEGO.
CL.FUENTE FRESNEDO.
CL.GARCIA LEANIZ.
CL.GONZALEZ GALLEGO
CL.HERMANDAND DONANTES DE SANGRE..
VP.LAS CAMELIAS.
PZ.MARQUES DE ALBAIDA.
CL.MEDIO EL

CL.MERENILLO
CL.MUELLE.
CL.ORQUIDEAS.
CL.PUERTO.
CL.RECQTA.SEVILLA.
CL.REGATILLO EL.
PZ.ROSARIO OCHANDIANO.
CL.ROSAS.
CL.RUAMAYOR.
CL.RUAYUSERA.
CL.SAN FRANCISCO
Bº SAN LORENZO.
CL.SAN LORENZO.
CL.SAN MARCIAL.
CL.SAN MARTIN.
CL.SANTA MARIA.
CL.VICTIMAS DEL TERRORISMO.
CL. WENCESLAO LOPEZ ALBO.

TERCERA CATEGORIA:

Bº ALTO DE LAREDO.
Bº CALLEJO
Bº CASILLAS.
CL.ESCALERILLAS.
Bº PESQUERA
CM.PESQUERA-CASCADAS.
CM.PESQUERA-CENTRO.
CM.PESQUERA-DRCHA.
CM.PESQUERA-IZDA.
Bº PESQUERA-PEREDA.
CM.PESQUERA-REAL.
Bº PESQUERA-VILLANTE
CL.PINTOR FRANCISCO VELASC O..
CL.REINA LA.
Bº SABLE EL
CL.SANTA CATALINA
PZ.VIRGEN CARMELO.

CUARTA CATEGORIA:

Bº ANIMAS.
Bº ARENOSA.
Bº CAMINO
Bº CARCOBAS.
DS.LAREDO-DISEMINADO.
Bº REGATON.
Bº SAN ROQUE-TARRUEZA.

Bº SOLAR EL- TARRUEZA.
CM.STA.CECILIA.
Bº STA.ANA.
DS.TARRUEZA-DISEMINADO.
Bº VALVERDE.
Bº VENTILLA-TARRUEZA.
Bº VILLANTE.

4. Aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.
5. Las vías públicas que no aparecen enumeradas entre las cuatro categorías mencionadas en los párrafos anteriores, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificada así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el ayuntamiento la categoría fiscal de vía pública que le corresponda.

Artículo 6.-

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1.175/90 (tarifas e instrucción del I.A.E.) se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la regla 14ª, apartado 1, punto F.b.5. de la Instrucción del impuesto, a aquellos locales que estén facultados según la Regla 4ª de la citada Instrucción, como almacenes o depósitos cerrados al público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuviera aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuaran aplicándose dichas bonificaciones en los términos previstos en la anterior Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos del 1 de Enero de 2003 y continuara vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 7 A - TASA POR ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS DE EDIFICIOS PARTICULARES Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. h del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. En las tasa establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y vías públicas, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias, pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

1. El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de



comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

TARIFA ANUAL

1) ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES

A) Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD:

Los primeros 400 m2 de local:	0,63 euros m2 de local
De 401 a 1000 m2 de local:	0,52 euros m2 de local
Más de 1000 m2 de local:	0,42 euros m2 de local

B) Pasos a GARAJES PARTICULARES:

Los primeros 75 m2 de local:	0,63 euros m2 de local
De 76 a 150 m2 de local:	0,47 euros m2 de local
De 151 a 300m2 de local:	0,36 euros m2 de local
Más de 300m2 de local:	0,24 euros m2 de local

C) Pasos a INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVIL:

Los primeros 500 m2 de local:	1,15 euros m2 de local
De 501 a 1000 m2 de local:	0,89 euros m2 de local
De 1001 a 2000 m2 de local:	0,63 euros m2 de local
De 2001 a 5000 m2 de local:	0,42 euros m2 de local
Más de 5000 m2 de local:	0,18 euros m2 de local

D) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS:

Los primeros 500 m2 de local:	0,89 euros m2 de local
De 501 a 1000 m2 de local:	0,89 euros m2 de local
De 1001 a 2000 m2 de local:	0,42 euros m2 de local
De 2001 a 5000 m2 de local:	0,23 euros m2 de local
Más de 5000 m2 de local:	0,17 euros m2 de local

E) Placas indicativas de la reserva de espacio, cada placa numerada 45,20 euros.

F) Las entradas que tengan concedida reserva de espacio, y dispongan de la placa municipal indicativa, verán incrementada su cuota anual en 24,05€ por cada entrada.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

La superficie a computar para las tarifas A Y B será la total del local o finca que figure en la base de Catastro para el local o finca.

La superficie a computar para las tarifas C y D será la total que deba figurar para el impuesto del I.A.E. incluidas todas sus plantas y por todas las actividades que se ejerzan en dicho local.

En el caso de locales con varios pasos de entrada en calles de diferente categoría se determinará la cuota aplicando el valor de la calle de mayor categoría.

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se establece como cuota mínima por unidad de local la cantidad de 46,05 €/año.

2) RESERVA DE ESPACIO

1. Reserva permanente durante todo el día en paradas de taxis, debidamente autorizadas por cada vehículo y año: , 57,65 euros
2. Reserva permanente durante todo el día para líneas de viajeros por metro lineal o fracción al año: 33,25 euros.
3. Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o fracción al año: 51,50 euros
4. Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada metro lineal o fracción y día a que alcanza la reserva: 3,75 euros.

Artículo 7.- Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 20 de Marzo, y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificaciones de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Se considerará infracción grave el pintado por parte del particular, de la línea que indica la prohibición de aparcamiento, o la modificación de la ya existente, sin previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa de 100 euros por metro lineal pintado y la obligación de eliminar la línea pintada en la parte que exceda de la autorización municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 B - TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 l y j. del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas, veladores y otros elementos análogos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas, veladores y otros elementos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para ocupar terrenos de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Por ocupación de vía pública con mesa y 4 sillas.	73,10 euros/año.
Por cada baby o atracción infantil o máquina expendedora de refrescos o de cualquier otro producto.	177,15 euros/año.
Cualquier otro elemento que ocupe la vía pública por m2 o fracción	73,10 euros/año.

Las cuotas establecidas serán irreductibles, no pudiéndose conceder por períodos inferiores a los establecidos.

No podrán situarse elementos continuos con una longitud superior a 2,5 m en sentido perpendicular a la acera.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Para la instalación de cualquiera de los salientes de que trata esta Ordenanza, así como para su modificación, ampliación etc., es precisa la correspondiente licencia municipal de obras, y construcciones diversas, debiendo especificarse concretamente en el proyecto que se presente, al efecto, las dimensiones del mismo de forma que no impida la circulación normal de los peatones.

El percibo por parte del Ayuntamiento de la tasa no supondrá la autorización del aprovechamiento especial, privativo o anormal de la vía pública y, por tanto, puede el Ayuntamiento en cualquier momento y sin lugar a indemnización, proceder a ordenar la supresión de cualquiera de los aprovechamientos.

Se confeccionará un fichero de contribuyentes en que se recogerán los datos por declaración exigida al contribuyente o de oficio por la administración municipal previa la intervención del servicio de inspección de rentas y exacciones.

Con los datos del fichero en el último trimestre de cada año el padrón correspondiente, el que una vez censurado por el Interventor, será aprobado por el Alcalde y expuesto al público para las posibles reclamaciones, las que serán resueltas por la Alcaldía sin perjuicio de los recursos que procedan.

Las ocupaciones por temporada se concederán en cada caso y se liquidarán y abonarán anticipadamente. Toda autorización de utilizar la vía pública deberá permitir la normal circulación de peatones por la acera.

Las altas pueden ser:

- a) Por declaración o petición del contribuyente.
- b) Por actuación de la administración municipal.

Las altas por actuación de la administración municipal, tendrán un recargo del 100%.

Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración Municipal y surtirán efectos para el ejercicio económico siguiente.

En cuanto a la recaudación, períodos y formas se estará a lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Es obligación de los propietarios sujetos al pago de esta tasa el tener los elementos que determinan la misma, en buen estado de conservación.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Se considerará infracción grave la colocación de cualquier elemento que suponga un exceso de ocupación sobre lo solicitado. Esta infracción será sancionada con multa equivalente al 100% del importe de la tasa dejada de ingresar, con independencia del deber de ingresar el importe total de la tasa por el espacio realmente ocupado.

DISPOSICION FINAL.



La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 C - TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 n del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalación de puestos, barracas, casetas de venta, etc. , o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalación de puestos, barracas, casetas de venta, etc., necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Barracas de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puestos de feria	71,00 euros/día
	320,75 euros/semana
	13.964,85 euros/año
Se liquidarán las cuotas semanal y anual considerando unidades y fracciones.	
Otros puestos para todo tipo de ventas	5,70 euros/m2/día
Puestos en el mercadillo semanal	90,00 € /m2/año
Puestos en el mercadillo semanal, en caso de autorizarse por días	5,70 € /m2/día.
Circos	170,25 euros/día
Puestos de venta el día de la Batalla de Flores.	10,00 euros/m2/día

Las tarifas establecidas en el epígrafe anterior, servirán como base mínima de licitación cuando las concesiones se saquen a subasta, éstas se podrán elevar hasta alcanzar el precio de adjudicación del año anterior incrementado con la aplicación del IPC del citado año aprobado por el INE.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Los interesados en establecer puestos o instalaciones fijas o en realizar venta o industria ambulante, solicitarán previamente permiso de la Administración municipal.

Los vendedores o industriales ambulantes con vehículo o sin el, provistos de la patente o licencia municipal, podrán acudir sin más requisitos ni pagos a los festejos de barrios o calles que no tengan carácter de ferias, siempre que la patente les autorice para ejercer su industria en el barrio o calle en que se celebre el festejo. En los casos de autorizaciones directas y acuerdos, las cuotas establecidas en la presente Ordenanza serán satisfechas con carácter previo a la instalación explotación de que en cada caso se trate.

Para la adjudicación de terrenos de ferial se utilizará normalmente el sistema de subastas.

Podrán también emplearse este sistema para toda clase de ocupación en ocasión de festejos y feriales, cuando el Ayuntamiento lo acuerde por aconsejarlo las circunstancias concurrentes en cada caso.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas.

La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del período feriado, serán determinados por la corporación, señalándose aquélla por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen en el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación

las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.

Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.

Terminado la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.

Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que proceda, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estimara pertinente

Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.

INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES. TARIFAS

1. Si la licencia es por días 4,65 euros diarios.
2. Si la licencia es por meses, aún contados de fecha a fecha 71,00 euros mensuales.

Por cada ocupante de los lugares señalados al efecto, con productos agrícolas de cosecha propia: Por cada día de ocupación o de reserva de plaza metro lineal 2,90 euros

Vendedores de productos agrícolas que no sean de cosecha propia, y de toda otra clase de géneros y artículos: Por día de ocupación o de reserva de plaza por metro lineal 4,75 euros

3. Si la licencia es por años contados de fecha a fecha 282,55 euros por año.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberá solicitarse y obtenerse de la administración municipal previamente al ejercicio de la industria ambulante, en caso contrario tendrá un recargo del 100%. Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el Agente Municipal encargado de su recaudación.

Quedará caducada toda la licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarlas o exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirla será considerada como infracción sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar pudiendo llegarse incluso al comiso de los géneros.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas para la vía de apremio.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General
2. Será considerada falta grave la instalación de cualquiera de los elementos afectados por esta tasa, sin autorización previa municipal. Esta infracción se sancionará con multa por importe de 100% del importe de la tasa correspondiente, sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa o desmontaje de lo instalado sin autorización.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 D - TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 apartado e), g), j), k) del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de la Entidades Jurídica o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y la Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para el servicio público de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Las tasas reguladoras en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.
3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE	EUROS/AÑO
TARIFA PRIMERA. PALOMILLAS TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y DE REGISTRO, CABLES, RAILES Y TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una	3,55 euros
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2.o fracción	34,40 euros
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una	8,20 euros
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción.	0,50 euros
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción	0,50 euros
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción.	0,80 euros
7. Conducción telefónica aérea, adosado o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica.	0,50 euros
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización.	0,80 euros
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción.	0,78 euros
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción.	0,50 euros
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre.	0,80 euros
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal	0,50 euros
TARIFA SEGUNDA:POSTES	
1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste.	
En las calles de 1ª categoría	168,70 euros
En las calles de 2ª categoría.	136,95 euros
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetro. Por cada poste.	
En las calles de 1ª categoría.	84,45 euros
En las calles de 2ª categoría	68,75 euros
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste	



En las calles de 1ª categoría	42,20 euros
En las calles de 2ª categoría	34,55 euros
NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.	
Se podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100 respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean el mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	
TARIFA TERCERA: BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS	
1. Por cada báscula	228,10 euros
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción	182,35 euros
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes.	136,95 euros
TARIFA CUARTA: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANALOGOS	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción.	45,65 euros
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción.	50,15 euros
TARIFA QUINTA. RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA	
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares	
Por los primeros 50m2. O fracción.	
En las calles de 1ª categoría	869,30 euros
En las calles de 2ª categoría	593,40 euros
Por cada m2 de exceso	
En las calles de 1ª categoría	48,35 euros
En las calles de 2ª categoría	41,35 euros
TARIFA SEXTA. GRUAS	
1. Por cada grúa utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.	324,25 euros
NOTAS:	
1ª A las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
2ª El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	
TARIFA SEPTIMA. OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.	
1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas.	50,20 euros
2. Suelo. Por cada m2 o fracción.	45,65 euros
3. Vuelo. Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal.	45,65 euros
TARIFA OCTAVA: CAJEROS AUTOMATICOS	
Cajeros automáticos de entidades de crédito, instalados en su fachada de forma que sean utilizados desde las aceras o vías públicas	441,10 euros
Cajeros automáticos de vídeo clubes, u otras entidades que sean utilizados desde las aceras o vías públicas	208,00 euros

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7.- Normas de gestión

1. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo la Administración municipal exigir el depósito previo de la cuota y fianza necesaria para garantizar la adecuada reposición de pavimentos y aceras. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

Todo aprovechamiento que lleve aparejada la depreciación continuada o desarreglo temporal de las mismas estará sujeto al reintegro del costo de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación sin perjuicio de la tasa a que hubiese lugar.

La Administración municipal determinará en cada caso concreto, cuando se produce alguna de las circunstancias determinadas anteriormente y la especial depreciación de los bienes, instalaciones u obras municipales. En estos casos deberá satisfacerse la tarifa regular y los gastos de reparación. Las obras y trabajos de reconstrucción se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado y la indemnización consistirá en el valor de la cosa destruida o el importe de la depreciación de la dañada, recargada en un 10% en concepto de gastos generales de administración.

La obligación de indemnizar y reintegrar los gastos será exigida aun cuando hubiese exención de la tarifa correspondiente.

Cuando la reposición o reparación sea hecha por el Ayuntamiento, la oficina de obras pasará nota a la Administración de Rentas y Exacciones de las horas invertidas y del material empleado, señalándose el costo de las horas de trabajo del personal de obras públicas a los efectos de fijar el importe de la reparación así como de la dirección técnica, siendo el Alcalde el órgano que aprobará tal valoración.

2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.
3. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilice redes que pertenecen a un tercero.
4. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1.987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 8.- Devengo.

1. La tasa de devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto, en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo, no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º,4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 1, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamiento, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente solicitud.

En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

Artículo 11.- Notificaciones de las tasas.

1. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.



3. Se considerará infracción grave la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa dejado de ingresar, sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa y la reposición, en su caso, de la vía pública a su estado original.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 E - TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, Y CALAS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO CUALQUIER OTRA REMOCION DE PAVIMENTOS O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 f. Del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

DERECHOS	EUROS/M.LINEAL/DIA O FRACCION
1.- Apertura de zanjas en general:	
1º.-Aceras pavimentadas	19,90
2º.-Aceras no pavimentadas	17,80
3º.-Calzada de las calles pavimentadas	38,85
4º.-Calzada de las calles no pavimentadas	31,90
2.- El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimos de 20,80 euros.	

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo la administración municipal exigir el depósito previo de la cuota y fianza necesaria para garantizar la adecuada reposición de pavimentos y aceras.

Las cuotas se satisfarán en la caja municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal. Todo aprovechamiento que lleve aparejada la depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de las mismas estará sujeto al reintegro del costo de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación sin perjuicio de la tasa a que hubiese lugar.

La administración municipal determinará en cada caso concreto, cuando se produce alguna de las circunstancias determinadas en el número anterior y la especial depreciación de los bienes, instalaciones u obras municipales. En estos casos deberá satisfacerse la tarifa regular y los gastos de reparación. Las obras y trabajos de reconstrucción se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado y la indemnización consistirá en el valor de la cosa destruida o el importe de la depreciación de la dañada, recargada en un 10% en concepto de gastos generales de administración.

La obligación de indemnizar y reintegrar los gastos será exigida aun cuando hubiese exención de la tarifa correspondiente.

Cuando la reposición o reparación sea hecha por el Ayuntamiento, la oficina de obras pasará nota a la administración de rentas y exacciones de las horas invertidas y del material empleado, señalándose el coste de las horas de trabajo del personal de obras públicas a los efectos de fijar el importe de la reparación así como de la dirección técnica, siendo el Alcalde el órgano que aprobará tal valoración.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General
2. Se considerará infracción grave, la actuación objeto de la tasa sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa establecida, sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa y la reposición, en su caso, de la vía pública a su estado original.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 F - TASA POR LA INSTALACION DE VITRINAS, ESCAPARATES Y PORTADAS, ASI COMO ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 º y s. del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de vitrinas, escaparates y portadas, así como anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de vitrinas, escaparates y portadas, así como anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalación de vitrinas, escaparates y puertas, etc. , o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalación de vitrinas, escaparates y portadas, etc., necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.



Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación de vitrinas, escaparates, portadas, [etc.](#) la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS

PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS	
Escaparates por m2. O fracción	1,20 euros/año.
Escaparates que sobresalgan más de 5cm de línea de fachada m2 o fracción.	1,95 euros/año.
Vitrinas, m2 o fracción	75,30 euros/año
ANUNCIOS Y LETREROS	
Por cada letrero hasta 1m2.	4,75 euros/año
Por cada m2 o fracción siguiente	4,75 euros/año
Por cada pequeño anuncio por una sola vez	0,47 euros/ unidad
Por cada anuncio grande por una sola vez	2,40 euros/unidad
Los rótulos colocados en bandera será incrementados en su tarifa en un 50 por ciento.	
ANUNCIOS O CARTELES LOCALIZADOS EN LUGARES PRIVADOS PERO VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS.	
Por cada letrero, 5 € / año por m2 o fracción.	

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalación de vitrinas, escaparates y portadas etc.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntara plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios , el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Se considerará infracción grave, la instalación de cualquier elemento sujeto a esta tasa, sin la previa autorización municipal.
Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa, independientemente de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la eliminación, en su caso, del elemento instalado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 G - TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 l y j. del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupar terrenos de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	UNIDAD	DCHOS.EUROS		
			Por día	Por mes	Por año
a) Vallas	Primera	m2	0,66	13,10	131,40
	Segunda	m2	0,47	9,30	90,20
b) Andamios	Primera	m. lineal	0,66	13,10	131,40
	Segunda	m. lineal	0,47	9,95	90,20
c) Materiales de construcción, escombros y otros	Primera	m2	2,10	54,60	630,85
	Segunda	m2	1,55	32,85	328,55

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.

Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios



- sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General
2. Será considerada falta grave la ocupación del terreno de uso público sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa, con independencia de la obligación del pago de la correspondiente tasa o la retirada del material y la reposición del terreno a su estado original.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº7 H - TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 m. del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza.

La tasa que aquí se establece es independiente y la que corresponda por la expedición de documentos justificativos de la autorización o licencia que corresponde para esta clase de aprovechamiento y con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, en el caso de que las instalaciones fuesen de propiedad del Ayuntamiento por haberlas construido el mismo o por reversión producida a su favor y en la tasa por licencias para construcciones y obras.

Artículo 3.- Suelo pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apretado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFAS ANUALES

Kioscos explanada del Club Náutico	1.458,20 euros
Kioscos en el Puntal.	361,40 euros
Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena.	367,95 euros
Kioscos Calle López Seña (churrería)	729,30 euros
Kioscos Plaza de Cachupín.	394,21 euros
Kioscos Inmediaciones Mercado de Abastos	354,80 euros
Kioscos Calle Menéndez Pelayo	177,75 euros
Kioscos Calle Gutiérrez Rada	151,15 euros
Kioscos Alamedas	394,20 euros
Kioscos que se sitúen en las inmediaciones de la Playa y que sólo abran en verano	236,50 euros

Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta Ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio o cualquiera de las tarifas indicadas.

Por aparatos expendedores de gasolina al año	102,20 euros
Por aparatos automáticos de venta de tabaco	45,15 euros
Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelo, etc.	45,10 euros.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa, vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
4. El Ayuntamiento podrá acudir al sistema de subasta, para la adjudicación, durante el tiempo que se señale, de las instalaciones de carácter municipal, u ocupaciones de dominio público.
Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas:
 - 1) La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del período feriado, serán determinados por la corporación, señalándose aquella por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.
 - 2) Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.
 - 3) Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.

- 4) Terminada la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.
- 5) Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que procedan, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estima pertinente.
- 6) Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la actividad en el primer trimestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar después del primer trimestre se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
4. Si se cesa en la actividad durante el último trimestre del ejercicio no procederá la devolución parcial de la cuota. Si el cese tiene lugar antes del último trimestre se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
5. Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo no se instalara el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.-

1. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública se presentará debiendo contener la declaración todos los elementos necesarios para practicar la liquidación.

Una vez practicada la notificación de la liquidación correspondiente al inicio de la actividad se procederá al cobro de las cuotas trimestralmente. El período se iniciará el tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de junio y julio para el 1er.

Trimestre, septiembre y octubre para el 2º trimestre, diciembre y enero para el 1º y marzo y abril para el 4º.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de aprovechamiento regulados por esta Ordenanza, presentará en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán un croquis expresivo del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.

Al cesar en dichos aprovechamientos, sea cualquiera la causa que lo motivó, vienen obligados a formular a la Administración Municipal las oportunas declaraciones de baja, antes del 31 de Diciembre del año en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se



formulen, debiendo proceder el Ayuntamiento a hacerse cargo de las instalaciones que fueran utilizables o a adoptar las medidas necesarias para su inutilización a costa del que las hubiere aprovechado, si no lo hubieren hecho ellos voluntariamente por su cuenta.

Artículo 10.-

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General .
2. Será considerada falta grave, la instalación del quiosco en la vía pública sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa, con independencia de la obligación del pago correspondiente por dicha tasa, o la retirada del quiosco a cargo del infractor.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7 I - ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS DE LAREDO (DEROGADA).

(Publicado en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 193, de 8 de octubre de 2025)

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=425514>

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA SUPRESIÓN DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LAREDO (ORDENANZA 7 I) - Expediente 2025/2917.

El Pleno del Ayuntamiento de Laredo, en sesión ordinaria de fecha 31 de julio de 2025 aprobó provisionalmente la supresión de la <<Tasa por la utilización privativa del dominio público para el estacionamiento de vehículos>> y la derogación de la <<Ordenanza 7I reguladora del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas del Laredo>>).

Sometido el expediente a exposición pública mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 153, de 11 de agosto de 2025, en el Diario Alerta de fecha 12 de agosto de 2025 y en el Tablón de Anuncios y Sede Electrónica de la entidad local durante el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado alegaciones ni reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo reseñado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, al amparo de lo previsto los artículos 10.1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

En Laredo, a 29 de septiembre de 2025

EL ALCALDE

Miguel González González

Documento firmado electrónicamente

ORDENANZA Nº 8 - REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2º.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.-

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a. Los que realicen el Ayuntamiento dentro el ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - b. Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.
 - c. Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.
2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5º.-

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 6º.-

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. 1.- La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2. 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1 c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V.- CUOTA

Artículo 8º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:



- a. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c. En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9º.-

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacional concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10º.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VI.- DEVENGO DEL TRIBUTO

Artículo 11º.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la

Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 12º.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación de estas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico- administrativa ante el que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13º.-

1. Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16º.-

1. El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrolle la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de estos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a los interesados.
3. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a. La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b. Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c. La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d. Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.
- e. La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 9.1 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de tele asistencia domiciliaria, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.-Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de teles asistencia domiciliaria, tiene la naturaleza de precio público, por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del RDLEG 2/2004 de 5 de Marzo.

El servicio de tele asistencia domiciliaria se prestará a través de línea telefónica, y con equipamiento de comunicaciones e informático específico, pudiendo los usuarios entrar en contacto verbal las 24 horas del día, con una central atendida por personas específicamente preparadas para dar respuesta a la crisis presentada.

El servicio se prestará en los términos recogidos en el convenio formalizado entre el Ayuntamiento y la oficina autonómica de Cruz Roja Española en Cantabria, a las personas de la tercera edad, minusválidos, o en situación de riesgo, y que vivan solas, y se ajusten al perfil definido en el concierto.

Se instalarán 10 terminales pudiendo su número ampliarse o reducirse posteriormente.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:
Por cada terminal incluida en el programa de tele asistencia domiciliaria, se abonará la cantidad de 23,80 euros al mes.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.
2. El pago del precio público se efectuará en el momento de solicitar el mismo. El pago se efectuará por trimestres naturales completos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 9.2 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1º - Fundamentación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene facultad y competencia para establecer el precio público por el servicio de atención domiciliaria.

Artículo 2º - Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del SAD con carácter general, pudiéndose establecerse, al amparo del artículo 45 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuotas inferiores para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe del asistente social y resolución expresa de la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 3º - Cálculo de los ingresos económicos.

1.- Los beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria, participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica y patrimonial.

La capacidad económica se fijará en función de los ingresos mensuales, menos gastos fijos mensuales, dividido por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia, resultando la Renta Disponible Mensual (RDM).

Se tomarán como referencia los ingresos anuales estimados de la unidad de convivencia divididos entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, los ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

2.- Para valorar la Renta Disponible Mensual de cada miembro de la unidad de familiar de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital. Los solicitantes cuyos intereses de capital superen las 200.000 pesetas brutas anuales, estarán sujetos a abonar el máximo de coste del servicio.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2% de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.

c) Se contabilizará el 2% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con excepción de la vivienda habitual de los Integrantes de la unidad familiar de convivencia, cuando se encuentre revisado el citado valor, en caso de no haberse efectuado la revisión será del 1,1%

d) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen:

-Gastos de alimentación: Estableciendo un importe máximo por persona de 20.000 pesetas mensuales y el 50% de esa cantidad por cada miembro de la unidad familiar.

-Gastos de vivienda: alquiler e hipotecas.

-Seguros varios: Defunción.

- Mantenimiento de la vivienda: Luz, agua, teléfono, gas y calefacción.
e) Todos los conceptos económicos se revalorizarán, izarán anualmente con arreglo al incremento del IPC.

Artículo 5º - Base económica y cuota.

El cálculo económico a repercutir al interesado se realizará en función del tipo de servicio que se preste, el coste mensual y la Renta Disponible Mensual, según consta en el Anexo II.

La cuota que corresponda abonar al usuario tendrá como máximo el 99% del coste del servicio.

El coste del Servicio para el cálculo de la cuota será el que tenga fijado el Gobierno de Cantabria en el Convenio con el Ayuntamiento, el tipo para la fijación de la cuota que corresponda abonar al usuario se girará sobre el 40% correspondiente a la aportación municipal.

Artículo 6º - Abono de la cuota.

1.- Por la asistente social se elaborará mensualmente un listado detallando los servicios prestados durante el mes, así como los beneficiarios de los mismos, y las cuotas que a cada uno de ellos corresponde en función de los criterios señalados en la ordenanza. En el listado se incluirán los datos necesarios para practicar las notificaciones de las cuotas mensuales resultantes.

2.- El abono de las cuotas se efectuará mediante cargo en la cuenta del beneficiario del importe de la mensualidad correspondiente, para lo cual este deberá autorizar previamente la domiciliación bancaria de las cuotas resultantes. El cargo se efectuará entre los días 1 al 15 del mes siguiente a aquel en que se hubiera prestado el servicio.

3.- En caso de impago de una de las mensualidades, se remitirá notificación al beneficiario, otorgando un nuevo plazo, para el reintegro de la cuota no abonada. El plazo será el señalado en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias. Si llegado el vencimiento del plazo otorgado, nuevamente no se efectuase el pago, se expedirá certificación de descubierto por el importe de la cuota no abonada. De no pagarse dicha certificación en los plazos establecidos para el ingreso en periodo ejecutivo, se continuará el expediente, mediante el procedimiento de apremio, debiendo suspenderse la prestación del servicio.

ANEXO II

Las tarifas del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

Renta disponible mensual y cuantía de precio público

- Hasta el 20% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI): Gratuito.
- Desde el 20% + 1 hasta el 25%: El 5% del coste del SAD.
- Desde el 25% + 1 hasta el 30%: El 10%.
- Desde el 30% + 1 hasta el 35%: El 15%.
- Desde el 35% + 1 hasta el 40%: El 20%.
- Desde el 40% + 1 hasta el 45%: El 25%.
- Desde el 45% + 1 hasta el 50%: El 30%.
- Desde el 50% + 1 hasta el 55%: El 35%.
- Desde el 55% + 1 hasta el 60%: El 40%.
- Desde el 60% + 1 hasta el 65%: El 45%.
- Desde el 65% + 1 hasta el 70%: El 50%.
- Desde el 70% + 1 hasta el 75%: El 55%.
- Desde el 75% + 1 hasta el 80%: El 60%.
- Desde el 80% + 1 hasta el 85%: El 65%.



- Desde el 85% + 1 hasta el 90%: El 70%.
- Desde el 90% + 1 hasta el 95%: El 75%.
- Desde el 95% + 1 hasta el 100%: El 80%.
- Del 100% + 1 en adelante: El 99% del coste del SAD

ORDENANZA Nº 10 - NORMAS REGULADORAS DE LA GRABACION Y ENTREGA DE LAS CINTAS GRABADAS EN LAS SESIONES MUNICIPALES.

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 24 de noviembre de 1999 adoptó el acuerdo relativo a la grabación de las sesiones celebradas por esta Corporación, así como de la custodia de estas por la Secretaría municipal, aconsejan la adopción de la normativa a la cual se ha de ajustar tanto la grabación de las cintas como su puesta a disposición de los Señores Concejales, Grupos Municipales o de cualquier otro interesado.

En razón de lo indicado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29/03/00 aprobó las normas reguladoras de la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales quedando las mismas fijadas fijadas en el siguiente detalle:

ARTÍCULO 1.-

La grabación material de las sesiones que se celebren por el Pleno de la Corporación , ya sean de carácter ordinario o extraordinario , se efectuarán por los servicios municipales de Radio Laredo.

ARTÍCULO 2.-

Por los servicios de Radio Laredo se entregarán a la Secretaría la grabación efectuada en el plazo máximo de dos días a contar desde su celebración.

A la entrega de las cintas se acompañara ofició en el que se indicará si la misma contiene la integridad de la sesión celebrada o se han producido errores o fallos que supongan merma en la recogida de los debates celebrados en la sesión..

ARTÍCULO 3.-

Por la Secretaría se recogerá en el acta de la sesión que el debate de la misma se encuentran transcrita a las cintas grabadas indicando la numeración otorgada a las mismas y en su caso se recogerán los defectos o mermas señalados por el servicio de Radio Laredo.

ARTÍCULO 4.-

Las grabaciones serán custodiadas y guardas por la Secretaría, sin perjuicio del archivo que a tal efecto pudiera mantener Radio Laredo, anualmente se remitirán las cintas grabadas y depositadas en la Secretaría al Archivo Municipal para su conservación y archivo definitivo.

ARTÍCULO 5.-

Los Señores Concejales interesados en la obtención de copia de las cintas grabadas se dirigirán, ya sea de forma verbal o mediante escrito, a la Secretaría Municipal para entrega a los mismos de un duplicado. La Secretaria requerirá del servicio Radio Laredo la realización de la citada copia la cual se efectuará a partir de la existente en los archivos de Radio Laredo o en defecto de esta de la obrante en la Secretaría. En todo caso la entrega de la cinta se efectuará por la Secretaría al señor Concejal solicitante, o a Sr Portavoz del Grupo Municipal que así lo solicite, previa firma del recibí de la entrega.

ARTÍCULO 6.-

Participando las cintas de la misma condición que los acuerdos recogidos en el acta de la sesión, podrán ser facilitadas a los particulares que así lo soliciten previa petición en tal sentido dirigida a la Alcaldía. La entrega de la cinta no exigirá la condición de interesado en el expediente, al estimarse la misma como documento de carácter público.

ARTICULO 7º.-



Las presente reglamentación, dado su carácter de norma general relativa al funcionamiento del Pleno de la Corporación, forman parte del Reglamento Orgánico Municipal al que se entiende incorporado,

ARTICULO 8º -

La solicitud por los particulares, a que se refiere el artículo 6º de estas normas, de una copia de las cintas grabadas en las sesiones municipales devengará el siguiente precio público.

Por cada unidad de cinta grabada	39,50 euros.
----------------------------------	--------------

El abono del precio público se deberá efectuar simultáneamente con la petición de la copia de la cinta grabada de la sesión del Pleno de la Corporación que se desee disponer, debiendo incorporarse el justificante del pago a la solicitud sin la cual esta no se tramitará.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 12 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE LAREDO (C.A.S.C)

1.- OBJETO.-

El Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones de Laredo (C.A.S.C.) es un servicio público de carácter municipal, cuyo objetivo es la difusión, utilización y formación de los ciudadanos, empresas y asociaciones de Laredo en las nuevas tecnologías de la comunicación, favoreciendo el acceso y uso cotidiano de las mismas, sirviendo igualmente como centro de formación en dichas áreas.

Tendrá igualmente el carácter del Centro de Comunicaciones para su uso por las entidades públicas de la comarca que así lo soliciten.

2.-UBICACIÓN.-

El Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones se ubica en la Casa de Cultura "Dr. Velasco" de Laredo. La titularidad del C.A.S.C. corresponde al Excmo. Ayuntamiento De Laredo.

3.-UTILIZACION DEL CENTRO COMARCAL.-

La utilización del Centro Avanzado de Servicios y Avanzados de Laredo podrá efectuarse bajo dos modalidades:

- a) Socio del C.A.S.C , para lo cual será necesario la obtención de la oportuna autorización y un carnet de usuario. Dicho carnet servirá al usuario para poder acceder y usar las instalaciones del Centro bajo la dirección y organización que a tal efecto se efectúe por el servicio municipal encargado de su gestión. Para su obtención el solicitante deberá presentar la documentación establecida al artículo 4 de esta Ordenanza.
- b) Utilización Libre.- Comprende aquellos casos o situaciones en los que el uso del Centro se efectúa de forma aislada, para necesidades puntuales y por personas o entidades que no se encuentren recogidos en el apartado anterior.

4.-OBTENCION DE LA CONDICION DE SOCIO.-

1. Para la obtención de la condición de socio será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Usuarios Privados:
 - Solicitud de utilización según modelo de la presente ordenanza
 - Copia DNI
 - Dos fotografías tamaño carnet
 - Justificante del pago del Precio Público.
 - Justificación de la autorización de los padres o tutores para los menores de 14 años.
 - b. Empresas radicadas en la comarca.
 - Solicitud de utilización según modelo de esta ordenanza.
 - Copia del alta en el I.A.E. de un municipio de esta comarca o copia del CIF con domicilio en un municipio de esta comarca en caso de no encontrarse sujeto al I.A.E
 - Designación de la persona o personas que utilizaran el servicio
 - Justificante del pago del Precio Público.
 - c. Entidades Públicas:
 - Escrito del Alcalde o director de la misma solicitando la utilización y designando a la persona o personas responsable de su uso.
 - Justificante del pago del Precio Público.
 - d. Asociaciones:
 - Solicitud de utilización según modelo de esta Ordenanza.

- Copia de los Estatutos
 - Designación de la persona o personas que utilizará el servicio
 - Justificante del pago del Precio Público.
2. El Centro Avanzado de Servicios y Comunicación podrá asimismo ser utilizado por el Ayuntamiento para la realización de cursos y programas de formación en sus diferentes vertientes, pudiendo desarrollar dichas actividades directamente por sus servicios municipales o mediante contratación.
 3. Las solicitudes efectuadas serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, o Concejal en quien delegue, previo informe del Director del IMC.

5.- UTILIZACIÓN DEL CENTRO POR LOS SOCIOS .

1. La autorización se extenderá a favor de la persona, asociación y entidad pública específicamente autorizadas, no admitiéndose el uso a aquellas personas que no hayan sido debidamente autorizadas en la resolución de referencia.
2. En el caso de que la autorización se efectúe a favor de varias personas de una empresa, entidad pública o asociación, estas no podrán utilizar el servicio de forma simultánea o en su caso de forma sucesiva tal que la misma suponga vulneración del límite de horario máximo de uso establecido en esta Ordenanza.
3. En caso de que en momentos determinados existan más solicitudes para uso de las instalaciones que puestos de conexión, el uso del Centro se efectuará por riguroso orden de petición con respeto a la limitación horaria establecida en esta Ordenanza y bajo la dirección de los Servicio del Instituto Municipal de Cultura.

6.-UTILIZACION LIBRE DEL CENTRO.-

1. El C.A.S.C podrá ser utilizado en la modalidad de uso libre, no requiriendo esta modalidad inscripción previa ni adquirir la condición de socio, siendo requisito tan solo la disponibilidad de plaza y abonar en el momento de la entrada la tarifa que a tal efecto este establecida.
2. El usuario habrá de adquirir 30,60 o 90 minutos de tiempo de utilización del servicio y por parte del encargado de la sala se le indicará el puesto que puede utilizar.
3. El precio abonado da derecho exclusivamente al uso del ordenador, debiendo abonar las tarifas establecidas para hacer uso de otros elementos existentes en el centro (impresoras etc.)

7.-HORARIO DE UTILIZACIÓN.-

1. Por el Ayuntamiento se regulará el horario de utilización del C.A.C. de acuerdo con los usos que se realizan en dicho Centro. A tal efecto, por el servicio correspondiente se establecerá un horario diario durante el cual los usuarios podrán hacer uso de la instalación.
2. La solicitud de utilización se efectuará al encargado del servicio en el mismo día de utilización. El C.A.S.C. atenderá las peticiones por el orden en el que hayan sido solicitadas.
3. Por el encargado del servicio se adjudicará los horarios y tiempos de uso del C.A.S.C. en razón de las distintas actividades programados en el mismo.
4. En caso de ser necesario por tener el C.A.S.C. mayor afluencia de usuarios que puntos de conexión disponibles, el responsable del servicio puede establecer una regulación horaria que adjudique horarios, limitando el tiempo máximo de utilización, incluso con reducción del mismo hasta una hora, y que será de obligado cumplimiento por parte de los usuarios.
5. El Centro no se encontrará disponible para el uso de los socios ni de los usuarios libres durante los periodos en que se efectúen clases o cursos en el mismo, procurándose por los servicios municipales informar con la mayor anticipación posible de las fechas y horarios en que se celebrarán estos.

8.-NORMAS DE USO.-

1. Para el correcto funcionamiento del C.A.S.C. se seguirán las siguientes normas de uso:
 - a) Salvo para el caso de cursos, la utilización del Centro se efectuara por periodo máximo de noventa minutos en cada sesión, debiendo existir al menos una separación de cuatro horas entre sesiones de uso.
 - b) No podrá crearse en los ordenadores accesos a Internet o buzones propios debiéndose limitar el uso a los establecidos en el Sistema informático.
 - c) El usuario será responsable de la eliminación de los correos electrónicos recibidos, de los ficheros de texto o de las aplicaciones efectuadas. En caso contrario los mismos serán susceptibles de uso público sin que el Ayuntamiento se vea obligado a guardar o a preservar la privacidad de los mismos.
 - d) Los elementos del Centro Avanzado solo podrán ser objeto de uso dentro del local en que se encuentre. Salvo autorizaciones excepcionales efectuadas por el Director del I.M.C los equipos, elementos o aparatos del Centro no podrán salir de la sala en la que se encuentren ubicados , el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión de la condición de socio y a la indemnización al Ayuntamiento de los daños que pudieran producirse.
 - e) El uso de los Sistemas de Información adscritos al centro será el adecuado para su conservación y mantenimiento.
 - f) No estará permitido la instalación en el sistema informático de programas salvo aquellos expresamente implantados por los Servicios Municipales.
 - g) El usuario es responsable de los daños que pueda producir en el sistema como consecuencia de la utilización de disquetes propios o de la bajada de aplicaciones, os, etc. que pudieran contener virus informáticos.
 - h) En ningún caso podrá utilizarse por los usuarios del Centro el servidor del sistema, quedando el mismo limitado exclusivamente a los responsables municipales.
 - i) Los usuarios no podrán acceder ni manipular el sistema operativo de la red o de cualquiera de los ordenadores , ni la configuración establecida en los mismos por los servicios municipales.
 - j) El Ayuntamiento no será responsable del mal uso que derive del Centro Comarcal ni de la información que el usuario pueda emitir desde el Centro para su uso en Internet u otras redes.
 - k) Salvo expresa autorización del responsable del servicio no podrán efectuarse actividades tales como descarga de música y videos o grabaciones de CD, en ningún caso se autorizará el acceso a páginas de pornografía, descargas de programas o llamadas que supongan el uso de números de teléfono con prefijo 906 o de servicios semejantes, o cuyo contenido atente de forma grave contra los derechos fundamentales y libertades públicas recogidas en la Constitución, así como cualesquiera otras utilizaciones de los equipos informáticos que supongan incumplimiento de la normativa sobre propiedad intelectual y del Software.
2. El incumplimiento de cualquiera de las normas de uso aquí recogidas dará lugar a la revocación de la autorización de uso, la cual podrá limitarse a la persona específicamente autorizada cuando los actos de uso inadecuado no deriven de órdenes o actuaciones de la empresa, asociación o Entidad Pública de la que depende.
3. La resolución de revocación de autorización se efectuará por la Alcaldía-Presidencia previa a la tramitación de expediente contradictorio con audiencia de la empresa y persona afectada.
4. Durante la tramitación del expediente podrá acordarse, en vía cautelar, la prohibición de utilización por el afectado, o empresa titular de la autorización, las instalaciones del Centro Avanzado de Comunicaciones.
5. La declaración de revocación dará lugar en su caso a la exigencia de abono de los daños materiales producidos o de los gastos generados para la reconfiguración o arreglo del equipo y del Software afectado, así como a los perjuicios ocasiones que serán requeridos por vía administrativa , procediéndose a su cobro en vía ejecutiva en caso de impago de los mismos.

6. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente el encargado del servicio estará habilitado para dejar fuera de funcionamiento aquellos puntos de conexión que incumplan de forma reiterada, dentro de una misma sesión, la normativa recogida en esta Ordenanza, dando cuenta de ello a la Alcaldía al objeto de tramitar la correspondiente baja de socio y reclamación de los daños que procedan.
7. El C.A.S.C podrá excepcionalmente alquilar elementos del propio centro, tales como cámaras, proyectores, etc. a entidades públicas y asociaciones mediante el abono del precio público fijado a tal fin en las tarifas de esta ordenanza, el cual deberá ser abonado con anterioridad a su retirada de las instalaciones, en fracciones mínimas de 24 horas, siendo responsabilidad del arrendador el buen uso y correcta manipulación de los equipos arrendados.

ARTICULO 9.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 .b), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene facultad y competencia para establecer el precio público por el servicio de utilización del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones.

ARTICULO 10.- NATURALEZA DEL PRECIO PUBLICO

El Precio Público se exige por la utilización libre y voluntaria del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones en cualquiera de las dos modalidades previstas al artículo 3 de esta Ordenanza

En la modalidad de socio el precio público comprende el derecho a la utilización del Centro conforme a la presente ordenanza, así como el uso efectivo de los puntos de conexión existentes en el mismo conforme a este Ordenanza, no encontrándose incluidos los servicios de utilización de las Impresoras , o cualesquiera otro elementos de reproducción en papel, existentes en la instalación, que deberán abonarse de forma independiente, así como el acceso a los cursos de iniciación o perfeccionamiento, salvo aquellos que expresamente se realicen con destino a los socios, bien de forma gratuita o por precio reducido.

En la modalidad de utilización libre este se exige por el uso efectivo de las instalaciones de forma separada conforme se recoge en la Ordenanza.

Los servicios que no se encuentra expresamente recogidos como Precios Públicos no serán prestados por el Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones, careciendo los usuarios de la facultad de uso o utilización aun cuando el Centro disponga de los medios necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 11º.- OBLIGATORIEDAD EN EL PAGO.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Centro Avanzados de Comunicaciones de Laredo con carácter general, en cualquiera de sus dos modalidades, pudiéndose establecerse, al amparo del artículo 45 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuotas inferiores para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe del Asistente Social y resolución expresa de la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Sanidad y Bienestar Social.

ARTICULO 12.-FORMA DE PAGO

1. Los usuarios interesados en la adquisición de la condición de socio con destino a la utilización del Centro Avanzado de Comunicaciones deberán solicitar la tarjeta personalizada de socio-usuario y abonar el precio correspondiente con antelación a la utilización de los servicios del Centro.
2. La cuota se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja del Centro o de la entidad colaboradora que se señale.
3. Los solicitantes podrán efectuar petición de fraccionamiento o aplazamiento del precio público en dos periodos semestrales, la falta de abono de uno de los periodos dará lugar a la recaudación de



- la cuota pendiente por vía ejecutiva así como a la suspensión del derecho a la utilización de las instalaciones hasta el efectivo cobro de la misma., en cuyo caso se reanuda dicho derecho hasta la finalización del plazo inicialmente establecido.
4. El justificante del pago, que especificará la duración y horario solicitado, deberá encontrarse en todo momento a la vista de los encargados del servicio para su control.
 5. La cuota a abonar se corresponderá con el periodo solicitado por el interesado, no dará derecho a devolución de la cuota la disminución en el periodo de uso inicialmente establecido en caso de que este no sea utilizado por el usuario por motivos ajenos a defectos en las instalaciones municipales, en caso de exceso en el periodo solicitado este deberá abonarse por el interesado antes del inicio de la prórroga de uso del equipo.
 6. El Servicio encargado de la gestión del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones podrá suspender la conexión de uno o varios puntos de conexión, aun cuando estos se encuentren en funcionamiento efectivo, en el caso de que el usuario no se encuentre al corriente del abono de la cuota.

ARTICULO 13.- CUANTIA DEL PRECIO PUBLICO. -

El precio público por utilización del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones se establece en las siguientes cuantías, correspondiente a la utilización de los puntos de conexión y scanner:

Socios:	
Socios individuales:	46,15 €/año.
Asociaciones:	
Un solo usuarios:	49,60 €/año
Más de un usuario:	49,60 €/ año
Entidades Públicas:	
Un solo usuario:	49,60 €/año
Más de un usuario:	61,90 €/año
Empresas y entidades mercantiles:	
Un solo usuario:	68,15 €/año
Más de un usuario:	73,35 €/año
Usuario no socios:	
Por cada 30 minutos o fracción	1,90 €.

El uso de las impresoras o plotter se efectuará previa pago de cuota por importe de 5,35 € que será destinada al uso de las impresoras en las cuantías siguientes, consumiéndose de acuerdo con el uso realizado por el interesado a los siguientes precios:

Impresoras:	
Impresoras láser por página	€
Impresoras chorro de tinta por página	€
Impresora láser página A3	€
Cámara de vídeo:	



Por alquiler de cámara de vídeo, fotografía, proyector y otros medios	37,20 € /día o fracción de 24 h.
Nota:-El alquiler del cañón de conferencias será de 4 horas máximo al día.	

Por la reserva del Centro para actuaciones específicas:

Por cada dos horas o fracción	111,50 €.
-------------------------------	-----------

Cursos:

El precio de los cursos será fijado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, pudiendo establecer, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, disminuciones de hasta un 50 % para los socios del Centro o en su caso establecer cursos gratuitos especialmente destinados a los usuarios del Centro.

El Centro no estará obligado a facilitar ningún tipo de consumibles a los usuarios.

ARTICULO 14.- CONVENIOS.-

Mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno el Ayuntamiento de Laredo podrá establecer convenios con Asociaciones sin fin de lucro, Colegios o entidades formativas para el uso del Centro.

Los Convenios citados, en los que se fijarán duración, uso, horario así como el coste a abonar por los usuarios, o el carácter gratuito del uso, deberá ser informado por la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior con carácter previo a la resolución que a tal efecto se efectúe por la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 21 de Mayo de 2.003, habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de Julio de 2.003.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Con la entrada en vigor de la presente queda derogada la Ordenanza Reguladora del Centro Comarcal de Comunicaciones aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 09/05/00 y publicada en el BOC nº 213 de fecha 06/11/00.

ORDENANZA Nº 13 - PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 2 e) en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTICULO 2º.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTICULO 3º.-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante en el momento de la solicitud se ingresará en concepto de depósito previo el importe del precio.

ARTICULO 4º.-

Están obligados al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

ARTICULO 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	RESIDENTES	NO RESIDENTES
De Lunes a Viernes	52,30€	261,65€
Sábados, Domingos y Festivos	261.65€	313,95€

Para aplicar la tarifa de residentes bastará con que uno de los contrayentes tenga fijada su residencia habitual en el Municipio.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Aviso. Textos consolidados

La consolidación consiste en integrar en un solo texto, sin valor oficial, las modificaciones, correcciones y derogaciones de carácter expreso que una norma ha tenido desde su origen, con el objetivo de facilitar el acceso al Derecho vigente. Los textos consolidados tienen carácter meramente informativo. Para fines jurídicos, debe consultarse la publicación oficial.